Año MMXIX REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO CARABOBO - MUNICIPIO VALENCIA N° 19/7303 Extraordinario

GACETA MUNICIPAL DE VALENCIA

Valencia, 14 de noviembre de 2019

Art. Nº 6 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. Se tendrán como publicados y en vigencia las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documento público a todos los efectos legales.

Art. Nº 11 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. La redacción, edición, publicación, reimpresión por error de copia, reedición, distribución y administración de la Gaceta Municipal, estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal de Valencia del Estado Carabobo. La publicación de documentos, se solicitará por escrito acompañado del documento original y digital a publicar. No será publicado ningún documento que no cumpla con este requisito.

Depósito Legal ppo200507ca76

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar que a continuación presenta la Alcaldía del Municipio Valencia, tiene como objeto, desarrollar y adecuar la normativa de impuesto sobre actividades económicas ejercidas en el Municipio a las realidades actuales que en materia tanto impositiva, como económica se presentan en el Municipio Valencia y en el país.

Esta Reforma incluye la modificación del Artículo 71, ampliando las causales de exoneración del Impuesto Sobre Actividades Económicas, otorgando al Alcalde de Valencia la facultad de exonerar el pago del referido impuesto por razones de índole social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, social o económica determinada, en atención a un interés general municipal previa autorización por parte del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia.

En consecuencia, el Artículo 71 tiene un nuevo numeral que permite otorgar exoneración total o parcial del pago del impuesto sobre actividades económicas:

"9. Cuando así lo requiera el interés general del Municipio, por razones de índole social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, social o económica determinada." (Fin de la cita).

También se incorpora el intercambio comercial de criptoactivos, criptodivisas y/o criptomonedas y la minería de criptomonedas o criptoactivos en el clasificador de actividades económicas.

En consecuencia, el Municipio, en ejercicio de su potestad tributaria, mantiene con esta Reforma la aplicación de los principios tributarios previstos en nuestra Carta Magna, estableciendo una normativa reguladora de la actividad económica municipal, no confiscatoria, fundamentada en la capacidad económica del contribuyente, atendiendo a la protección y al fomento de la economía municipal, sin dejar a un lado el principio de la legalidad.

La Ordenanza objeto de la presente Reforma mantiene su estructura legislativa con 122 Artículos y XI Títulos:

Título I: Disposiciones Generales

Capítulo I: Del Impuesto, hecho imponible y su objetivo

Título II: De la Obligación Tributaria Capítulo I: De la Base Imponible

Capítulo II: Del Sujeto Activo del Impuesto sobre Actividades Económicas
Capítulo III: Del Sujeto Pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas
Título III: De las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal
Título IV: Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades
Económicas y de la obtención de Licencia de Actividades Económicas

Capítulo I: Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas

Capítulo II: Del Procedimiento para Obtener la Licencia de Actividades Económicas Capítulo III: De la Suspensión Temporal o Definitiva de Licencia

Título V: De la Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas Capítulo I: De la Declaraciones de quienes ejercen actividades en forma permanente Capítulo II: De las Declaraciones de quienes ejerzan actividades económicas de forma temporal en la jurisdicción del Municipio Valencia.

Título VI: De la Autoliquidación, Liquidación y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas Capítulo I: De la Determinación y Autoliquidación del impuesto. Capítulo II: De la Determinación y Liquidación de Oficio.

Capítulo III: Del Pago del Impuesto-

Título VII: De las Exenciones y Exoneraciones.

Capítulo I: De la Exenciones. Capítulo II: De las Exoneraciones

Título VIII: De la Fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

Título IX: De las Sanciones.

Título X: De los Recursos.

Título XI Disposiciones Finales.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO MUNICIPIO VALENCIA.

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 27 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR.

ARTÍCULO 1: Se modifica el artículo 71, quedando el mencionado artículo redactado de la siguiente manera:

Artículo 71.- El Alcalde podrá otorgar exoneración total o parcial del pago del impuesto sobre actividades económicas, a quienes realicen las siguientes actividades:

- 1.- Actividades Benéficas.
- 2.- Actividades Ecológicas y Ambientales.
- 3.- Actividades deportivas no profesionales.
- 4.- Empresas nacionales o extranjeras que incorporen bienes o insumos con tecnología de punta en los trabajos de transporte masivo en sistemas subterráneos y/o superficiales en la jurisdicción del Municipio Valencia.
- 5.- Empresas que se dediquen a fabricar en la jurisdicción del Municipio Valencia productos con tecnología de punta, en el ramo de partes eléctricas y/o electrónicas para computadoras, celulares, satélites, equipos médicos y quirúrgicos.
- 6.- Empresas que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social y la dotación de barrios, siempre que el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores sean venezolanos residenciados en la jurisdicción del Municipio Valencia.
- 7.- Empresas que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio Valencia, cuyo tiempo ubicación y actividades, entre otros, se establecerán específicamente por vía reglamentaria.
- 8.- Empresas de economía social, tales como cooperativas productivas, cajas de ahorros, mutuales y otras formas asociativas; así como empresas autogestionarías y congestionarías que garanticen la participación ciudadana en la gestión municipal.

9.- Cuando así lo requiera el interés general del Municipio, por razones de índole social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, social o económica determinada.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones previstas en este artículo serán otorgadas por el Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo Segundo: La exoneraciones establecidas en los numerales 7 y 9 de este artículo, podrán ser prorrogadas, a solicitud del interesado, hasta por un lapso igual al inicialmente concedido.

ARTÍCULO 2: Se modifica el artículo 120, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 120.- Publíquese la presente Ordenanza de Reforma en la Gaceta Municipal de Valencia. De conformidad con el artículo 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, imprímase en un sólo texto la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar, con las modificaciones aprobadas, y en el correspondiente texto único corríjase la numeración, y sustitúyase la fecha, firmas y demás datos de sanción de la Ordenanza reformada a los que hubiere lugar.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en Valencia, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2019. Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

CONCEJAL IXAEL NAVARRO OVALLOS

Presidente del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia

ABG. RICHAR COX

Secretario del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia

República Bolivariana de Venezuela. Estado Carabobo. Alcaldía del Municipio Valencia. En Valencia, a los catorce días (14) días del mes de noviembre de 2019.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JESÚS ALEJANDRO MARVEZ MUJICA ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA

República Bolivariana de Venezuela



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO MUNICIPIO VALENCIA.

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 27 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR.

Título I Disposiciones Generales Capítulo I Del Impuesto, hecho imponible y su objetivo

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto, el establecimiento y regulación del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar del Municipio Valencia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 2.- El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas, se causará por el ejercicio habitual y/o temporal de cualquier actividad con fines lucrativos y de carácter independiente, realizada por personas jurídicas y/o naturales en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia. Quedan incluidas dentro de tales actividades las industriales, comerciales, artesanales, de servicio o de índole económico similar, aún cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la respectiva Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de las sanciones que por esa razón le sean aplicables.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- Actividad Económica: Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio lucro o rendimiento.
- 2. **Actividad Industrial**: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente

- a otro proceso industrial preparatorio.
- 3. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de bienes y productos, entre productores, entre productores y consumidores o entre consumidores, para la obtención de lucro o ganancia, así como, toda actividad económica cuyo objeto es la ejecución de actos de comercio, considerados como tales, por la legislación mercantil vigente y cuya finalidad es de carácter lucrativo; independientemente de la forma mercantil en la que se encontraren constituidos.
- 4. Actividad de Servicio: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual; incluyendo en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, aseo urbano, entre otros, así como, la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. No se considerarán servicios, a los fines del impuesto regulado por esta Ordenanza, los prestados bajo relación de dependencia.
- 5. Actividad Económica de Índole Similar: Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio, lucro o rendimiento, independientemente que ese beneficio favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o sociedad misma aunque el lucro no se logre.
- 6. Comercio Mayorista: Toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que la emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como, "comercio al por mayor" o "comercio al mayor".
- 7. **Comercio Minorista**: Toda actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien la usa o consume la mercancía, o aquel que indefectiblemente debe usarla en la prestación de un servicio. Esta actividad también es conocida como, "comercio al por menor", "comercio al menor" o "comercio detallista".

Artículo 3.- A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en jurisdicción del Municipio, cuando una o varias de las operaciones o actos que la determinen, han ocurrido en algún establecimiento comercial, industrial o de índole económica similar, ubicada en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia. Para determinar la ocurrencia del hecho imponible, y consecuencialmente el cobro del tributo se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- 1. Que el ejercicio de la actividad comercial sea realizada en un establecimiento o sede permanente ubicada en esta jurisdicción, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otros municipios ofreciendo los productos generados por esa actividad. En ese caso toda actividad y movimiento económico que se genere, deberá referirse al establecimiento aquí ubicado y el impuesto a la actividad económica se pagará en el Municipio Valencia.
- 2. Que la actividad comercial se realice en un establecimiento o sede permanente ubicado en esta jurisdicción; pero si además quien ejerce la actividad posee sede, establecimiento o empresas corresponsales que sirvan de agentes, distribuidores,

vendedores o representantes en jurisdicción de otro u otros municipios, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento, la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Valencia el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la o las sedes o establecimientos ubicados en esta jurisdicción. En este último caso, para imputar el ejercicio de la actividad y determinar el monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se podrá tomar en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

- 3. Cuando quien ejerza la actividad económica sea un industrial que tenga su sede o establecimiento en otro municipio, pero que vende sus productos en el Municipio Valencia, podrá deducirse del impuesto a pagar en éste, el impuesto pagado en el municipio donde tiene la sede la industria. En caso de que la venta de su productos se realice en más de un municipio, sólo podrá deducirse el impuesto pagado por ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio, pero en ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que le corresponda pagar por la actividad ejercida en la jurisdicción del Municipio sede de la industria, en caso de que el monto del impuesto a deducir sea igual o superior al que deba pagarse en el Municipio Valencia, se cobrará el mínimo tributable que corresponda a la actividad desarrollada dentro de esta jurisdicción.
- 4. Cuando quien ejerza la actividad económica sea un industrial cuya sede se encuentre en jurisdicción del Municipio Valencia, pero que sin embargo, venda los bienes producidos en otro u otros municipios distintos al Municipio Valencia, el impuesto a pagar en jurisdicción del Municipio Valencia, tendrá como base imponible todos los ingresos brutos independientemente de donde se efectúen las ventas que generaron esos ingresos.
- 5. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de forma permanente actividades económicas de representación, ventas o distribución de productos de consumo masivo, a los fines de determinar la ocurrencia del hecho imponible, se le tendrá como establecimiento o sede permanente su domicilio fiscal, conforme a los registros llevados por ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- 6. Cuando se trata de ejecución de obras o prestación de servicios que se ejecuten en esta jurisdicción, por quienes no tengan en este Municipio su sede permanente, pero actúen directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en esta jurisdicción.
- 7. La prestación del servicio de energía eléctrica, será gravable siempre que el consumo ocurra en la jurisdicción del Municipio Valencia.
- 8. En el caso de las actividades de transporte entre varios municipios, será gravable en el Municipio Valencia, el servicio de transporte contratado en esta jurisdicción, siempre que se encuentre ubicado el establecimiento permanente de la empresa encargada de prestar el servicio en este Municipio.
- 9. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en el Municipio Valencia, cuando el equipo desde donde se realice la llamada, este ubicado en esta jurisdicción.
- 10. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en el Municipio Valencia, cuando el usuario, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en esta

- jurisdicción, entendiéndose como lugar de domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente.
- 11. Los servicios de televisión por cable, Internet y otros similares, se considerará prestado en este Municipio cuando el usuario, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en esta jurisdicción, entendiéndose como lugar de domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente.
- 12. Cuando se trate de procesos de industrialización o transformación de productos provenientes de las actividades de agricultura, cría, pesca o actividad forestal, bien sea ejecutado por persona natural o jurídica, serán gravados por el Municipio cuando esa actividad sea ejecutada en su jurisdicción.

Parágrafo Primero: A los fines de determinar la atribución de ingresos al Municipio, en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, se aplicará los criterios técnicos y económicos establecidos en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: Se entiende por establecimiento permanente, una fábrica, sucursal, oficina, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio, por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo, mediante los cuales se ejecuten actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Valencia.

Artículo 4.- Las normas tributarias contenidas en esta Ordenanza, se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de su contenido.

Artículo 5.- El Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal, podrá suscribir acuerdos de coordinación y armonización tributaria con otros municipios o con otras entidades político- territoriales, a fin de evitar la doble o múltiple tributación. Estos acuerdos contendrán:

- a) El método o criterio de distribución de la base imponible, tomando en consideración las circunstancias especiales que pudieran rodear determinadas actividades económicas; pero siempre privilegiando la ubicación del establecimiento o sede comercial, industrial o de índole económico similar.
- b) La duración del convenio, cuyo plazo máximo será de cuatro (4) años.
- c) La prorroga en la duración del convenio que podrá otorgar el Alcalde, sería de un plazo máximo de cuatro (4) años.

Parágrafo Primero: El contenido de este articulo se aplicará para la celebración de los contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes, establecidos en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a los tributos creados y regulados en esta Ordenanza en lo concerniente a las alícuotas.

Parágrafo Segundo: Los Acuerdos de armonización tributaria y los contratos de estabilidad tributaria no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

Título II De la Obligación Tributaria Capítulo I De la Base Imponible

Artículo 6.- La base imponible que se tomará para la determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, serán los ingresos brutos efectivamente percibidos en el ejercicio de las actividades económicas que se ejerzan o que se consideren ejercidas en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ordenanza.

Para la determinación de la base imponible y presentar la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

- 1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o actividades económicas de índole similar, la base imponible se determinará tomando el monto de sus ingresos brutos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.
- 2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, de financiamiento o actividades bursátiles, el monto de los ingresos brutos son los provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, servicios por tarjetas de crédito, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de las actividades realizadas por estas personas jurídicas. No se considerarán como tales, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
- 3. Para las empresas de seguros, se consideran ingresos brutos el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, los intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
- 4. Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto será el resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como, el producto de la explotación de sus servicios.
- 5. Para los casinos y salas de juegos de envite y azar, la base imponible está representada por sus ingresos brutos, a los cuales se le deducirá el porcentaje mínimo que según la ley nacional que rige la materia debe ser entregado en premios.
- 6. Para los agentes comisionistas, agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje, concesionarios de estaciones de servicios de gasolina y demás contribuyentes que perciban comisiones, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios y/o comisiones que sean percibidas. A los efectos de determinar su ingreso bruto, se tomará el valor de las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen dichos agentes, administradoras, corredoras y concesionarios.

7. Para quienes realicen en forma permanente actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de productos de consumo masivo, utilizando transportes automotores para su comercialización, la base imponible se determinará tomando el monto de los ingresos brutos de sus operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.

Parágrafo Primero: No se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, las que así determine la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: El impuesto a pagar según cada actividad, podrá estar constituida por una alícuota o un monto fijo, que estará establecido en el Clasificador de Actividades Económicas de la presente Ordenanza.

- **Artículo 7.-** El Municipio, mediante ordenanza podrá establecer rebajas a la base imponible del tributo, con las condiciones, procedimientos, lapsos y porcentajes respectivos, a los contribuyentes que realicen:
- 1.- Actividades industriales, comerciales y/o de servicios destinadas a la exportación. 2.- Obras de interés público, establecidas como tales en dicha ordenanza.

Artículo 8.- Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

Capítulo II Del Sujeto Activo del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 9.- El sujeto activo de la obligación tributaria prevista en la presente Ordenanza es el Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Capítulo III Del Sujeto Pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 10.- Son sujetos pasivos del tributo establecido en la presente Ordenanza:

- 1. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de forma habitual y/o temporal en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia, de cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
- 2. Las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención y/o percepción por esta Ordenanza
- 3. Los demás responsables tributarios determinados como tales en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 11.- Los sujetos pasivos están obligados al cumplimiento del pago del impuesto sobre actividades económicas en calidad de contribuyentes o de responsables.

Artículo 12.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

- Las personas naturales que ejerzan de forma habitual y/o temporal en la jurisdicción del Municipio Valencia, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
- 2. Las personas jurídicas y demás entes colectivos, a los cuales se les atribuya la calidad de sujetos de derecho, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que ejerzan de forma habitual y/o temporal en la jurisdicción del Municipio Valencia, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.

Artículo 13.- A los fines de esta Ordenanza, se consideran sujetos pasivos en calidad de responsables, aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes deben por disposición expresa de esta Ordenanza, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes. Son sujetos pasivos en calidad de responsables, los agentes de retención y los demás que determine el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Serán solidariamente responsables con el impuesto previsto en esta Ordenanza, aquellas personas que contraten para la prestación de servicios y/o ejecución de obras en la jurisdicción del Municipio, a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea diferente al Municipio Valencia.

Artículo 14.- Son agentes de retención aquellas personas designadas por la Administración Tributaria Municipal, para la recaudación y el pago del tributo causado por el ejercicio de cualquier actividad económica con fines lucro de carácter independiente, regulada por esta Ordenanza, siendo responsables directos ante ésta en calidad de sujetos pasivos responsables.

Artículo 15.- A los fines de esta Ordenanza se consideran agentes de retención:

- 1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales, estadales o municipales.
- 2. Las personas jurídicas de carácter privado.
- 3. Personas jurídicas mixtas nacionales, estadales o municipales.
- 4. Los demás que determine el Código Orgánico Tributario.
- 5. Cualquier otro órgano o ente de la Administración Pública, persona natural o jurídica que contrate con sujetos pasivos del Impuesto establecido en la presente ordenanza.

Artículo 16.- Los agentes de retención no deberán efectuar retención alguna, cuando se trate de actividades económicas realizadas por contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza.

Artículo 17.- En los casos de entidades públicas o institutos autónomos, sean éstos de carácter nacional, estadal o municipal, el funcionario de más alto nivel jerárquico ordenador del pago, será el responsable del impuesto sobre actividades económicas dejado de retener y/o enterar al Fisco Municipal de Valencia.

Artículo 18.- Los agentes de retención son los únicos responsables ante el Fisco Municipal, por el impuesto retenido.

En aquellos casos en los cuales no se realizare la retención correspondiente, los agentes de retención serán solidariamente responsables con el contribuyente, ante la Administración Tributaria del Municipio Valencia.

Artículo 19.- Los agentes de retención deberán retener el impuesto sobre actividades económicas a empresas foráneas que desarrollen actividades de ejecución de obras o de prestación de servicios en este municipio, o las que teniendo su domicilio en este municipio, no hubieren obtenido la correspondiente Licencia de Actividades económicas.

Parágrafo Único: La alícuota correspondiente a los fines del cálculo de la retención establecida en la presente ordenanza será equivalente al tres por ciento (3%).

Artículo 20.- Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada, como consecuencia del pago de impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 21.- Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días continuos del mes siguientes a aquel en que se efectuó el pago o el abono en cuenta.

Artículo 22.- Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar al Fisco Municipal, cada año, un resumen donde conste el número de personas objeto de las retenciones, los conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta causadas por el impuesto sobre actividades económicas retenido y enterado durante el período fiscal correspondiente.

Parágrafo Único: El resumen a que se refiere el presente artículo, deberá ser presentado en el primer trimestre del año siguiente al período fiscal de que se trate.

Título III De las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal

Artículo 23.- Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal serán gravadas con el impuesto sobre actividades económicas, siempre que dichas actividades constituyan procesos de transformación, industrialización, distribución, comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, avícolas, pesqueros y forestales.

Artículo 24.- Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, las actividades primarias de agricultura, cría, pesca y la actividad forestal.

- Se consideran actividades primarias, a los fines de esta Ordenanza:

 1. En el caso de las actividades agrícolas: los procesos de producción, cosechado,
- trillado, secado, conservación y almacenamiento de los frutos.
- 2. En el caso de las actividades forestales: los procesos de tumba, cortado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.
- 3. En el caso de las actividades pecuarias, avícolas y pesqueras: los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento.

Artículo 25.- Para ejercer en la jurisdicción del Municipio Valencia las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal, se deberá obtener la Licencia de Actividades

Económicas, cumpliendo para ello con los requisitos y procedimientos establecidos en el Título IV de esta Ordenanza e inscribirse en el Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

Título IV

Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas y de la obtención de Licencia de Actividades Económicas

Capítulo I

Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas

Artículo 26.- La Administración Tributaria Municipal llevará un registro actualizado de contribuyentes y responsables del impuesto sobre actividades económicas, en la jurisdicción del Municipio Valencia.

Todas aquellas personas naturales y jurídicas que desde o en la jurisdicción del Municipio Valencia ejerzan actividades económicas, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, incluyendo aquellas que estuvieran exoneradas o exentas de pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 27.- El Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas referido, se formará con las especificaciones contenidas en los expedientes de las Licencias de Actividades Económicas, otorgadas por la Administración Tributaria Municipal de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ordenanza y se organizará de modo que permita:

- 1. Determinar el número de contribuyentes y/o responsables del impuesto regulado por esta Ordenanza, su ubicación, el número y tipo de Licencia de Actividades Económicas correspondiente y cualquier otro elemento que permita identificar y ubicar al sujeto pasivo del impuesto.
- 2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal, por concepto del impuesto sobre actividades económicas regulado por esta Ordenanza, de las multas, intereses y demás accesorios del impuesto aplicables.
- 3. Identificar a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre actividades económicas que por cualquier causa hayan modificado, suspendido o cesado en el ejercicio de sus actividades, así como registros de contribuyentes y/o responsables que hayan dejado de pagar el impuesto y sus accesorios.

Artículo 28.- La Administración Tributaria Municipal realizará, con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes y responsables, comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes y de Responsables de las Actividades Económicas, a los fines de efectuar los ajustes que resulten necesarios.

Para completar y mantener actualizado el Registro, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes, utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales.

Artículo 29.- Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas, agua potable, teléfono y aseo urbano, deberán comunicar obligatoriamente a la Administración Tributaria Municipal, el número e identificación de

los suscriptores del servicio y el tipo de tarifa residencial, comercial o industrial del cual gozan. La información deberá enviarse a la Administración Tributaria Municipal cada seis (6) meses.

Capítulo II

Del Procedimiento para Obtener la Licencia de Actividades Económicas

Artículo 30.- Quienes vayan a ejercer actividades económicas en forma habitual y/o temporal, en la jurisdicción del Municipio Valencia, deberán solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Los sujetos pasivos que no tengan Licencia de Actividades Económicas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su obtención. La Licencia autoriza la instalación y ejercicio de las actividades económicas, en un sitio o un inmueble determinado, en la forma y condiciones establecidas en ella.

Parágrafo Segundo: El pago del impuesto establecido por esta Ordenanza, en ningún caso significa que la Dirección de Hacienda otorga autorización, licencia o legalidad a la actividad económica ejercida.

Parágrafo Tercero: La simple tramitación de la Licencia no constituye una autorización o permiso tácito para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Valencia; en consecuencia, la Administración Tributaria Municipal podrá suspender el ejercicio de tales actividades, hasta que el interesado obtenga la respectiva Licencia.

Parágrafo Cuarto: Para la expedición de la Licencia es necesario que se de cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad y seguridad publica establecidas en el ordenamiento municipal y nacional. La expedición de la licencia se negara cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras publicas nacionales, estadales o municipales.

Artículo 31.- Cuando la actividad económica se ha de ejercer en un inmueble cuya zonificación no lo permite y existan proyectos de cambios de zonificación debidamente certificados por la Dirección de Planeamiento Urbano, se otorgará una autorización provisional numerada, que luego será canjeada por una Licencia de Actividades Económicas, una vez que el Concejo Municipal sancione la Ordenanza que contemple el cambio de la zonificación. A estos contribuyentes, se les cobrará el impuesto, atendiendo a los lapsos y supuestos de prescripción establecidos en el Código Orgánico Tributario, y al tiempo que tengan ejerciendo el hecho imponible.

Artículo 32.- La Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse en los formularios especiales, que al efecto elabore y autorice la Administración Tributaria del Municipio Valencia.

En los formularios de solicitud deberá expresarse:

- 1. En caso de ser el solicitante persona natural: sus nombres y apellidos completos, cédula de identidad, sexo, nacionalidad, domicilio y número del Registro de Información Fiscal (RIF).
- 2. En el caso de ser el solicitante persona jurídica: la razón o denominación social, siglas o nombre comercial si las tuviere, con indicación de su clase, objeto, si pertenece a entidad privada, estadal o mixta, y el número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- 3. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
- 4. La clase o clases de actividades que ejercerán, conforme a la denominación y codificación que reciben en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.
- 5. La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro.
- 6. El capital y horario de trabajo.
- 7. La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, funerarias, expendedores de combustibles, iglesias u otros templos religiosos.
- 8. Para el caso de que la actividad a ejercerse fuese temporal, la estimación de ingresos brutos para el período en que se ejercerá la actividad.
- 9. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza, su Reglamento o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 33.- Con la solicitud de Licencia de Actividades Económicas se deberá presentar los siguientes documentos:

- 1. Copia del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o de la firma personal correspondiente, con sus últimas modificaciones.
- 2. Copia del Documento demostrativo de la posesión legal del inmueble y la inscripción catastral actualizada.
- 3. Constancia del pago de las tasas de tramitación respectiva (Licencia de Actividades Económicas y de Conformidad de Uso).
- 4. Constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Valencia indicando que el inmueble es apto para desarrollar la actividad económica.
- Solvencia de Aseo Urbano.

Artículo 34.- En aquellos casos en los cuales se trate del ejercicio de actividades económicas llevadas a cabo por contratistas para la ejecución de obras y/o prestación de servicios temporalmente en la jurisdicción del Municipio Valencia, y cuyo domicilio no se encuentre en esta jurisdicción, deberán presentar los recaudos y el formulario correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal, a efectos de solicitar su respectiva Licencia de Actividades Económicas Temporal, antes de iniciar sus actividades en el Municipio.

En este caso, el contribuyente deberá informar a la Administración Tributaria Municipal para obtener su Licencia, lo siguiente:

- 1. Planilla de solicitud o formulario que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal para tal fin.
- 2. La fecha de iniciación de sus actividades en la jurisdicción del Municipio Valencia.
- 3. La dirección o ubicación en la cual ejercerá la actividad económica.
- 4. El período de duración de sus actividades en el Municipio.
- 5. La solicitud deberá expresar los datos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 del artículo 32 acompañado de los documentos previstos en los numerales 1 y 9 del artículo 33 de esta Ordenanza.
- 6. Identificar la (s) persona(s) que los contraten, con los siguientes datos según sea el caso: los exigidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 32, acompañado de los documentos previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 33, así como, la dirección de los mismos y el contrato de prestación de servicios o ejecución de obra.

Artículo 35.- La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, así como la constancia expedida por la dependencia municipal de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene una zonificación cuyo uso es compatible con la misma de conformidad con la normativa sobre zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes, causarán una tasa administrativa por su tramitación, establecida en la Ordenanza respectiva sobre tasas administrativas.

Artículo 36.- La tasa administrativa a que se refiere el artículo anterior, deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas y del pago del impuesto regulado por esta Ordenanza, en la Oficina Receptora de Fondos Municipales ubicada en la sede de la Administración del Municipio Valencia.

Artículo 37.- Aun cuando la Licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, éste no tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa.

Artículo 38.- Cuando se trate de actividades económicas ejercidas a través de varios establecimientos, la Licencia deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultanea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Artículo 39.- A los fines de la obtención y expedición de la Licencia, se consideran establecimientos distintos:

- 1. Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2. Los que, no obstante de ejercer un mismo ramo de actividad económica y estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Parágrafo Único: Se considerará como un solo establecimiento o sede, al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que en ambos casos,

pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de un mismo contribuyente y/o responsable y exploten la misma la actividad económica.

Artículo 40.- Si la Administración Tributaria Municipal encontrare que la solicitud de Licencia no cumple los requisitos exigidos en los artículos 32, 33 y 34, según sea el caso, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas y consigne nuevamente la solicitud.

Artículo 41.- Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarse por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con indicación del número y de la fecha en que se le informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el Artículo 42 de la presente Ordenanza.

Artículo 42.- Una vez admitida la solicitud, se estudiará y verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza, leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos de carácter nacional, estadal y municipal. Se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de Licencia, concediéndola o negándola, dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de admisión de la misma. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar la resolución contentiva de respectiva Licencia. En caso de negativa, la resolución correspondiente deberá ser motivada, cumpliendo con todas las formalidades previstas por la legislación nacional y municipal.

La resolución contentiva de la Licencia de Actividades Económicas deberá colocarse en el inmueble o lugar donde se ejerza la actividad económica, en sitio visible, a los fines de la fiscalización municipal.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria Municipal sólo podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones y establecer las sanciones previstas en los Artículos 45, 47, 48 y en los Títulos V, VI, IX de la presente Ordenanza, a partir de la fecha del otorgamiento de la Licencia; salvo que el sujeto pasivo hubiere iniciado actividades generadoras del impuesto sobre Actividades Económicas, sin haber solicitado y obtenido previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia, en cuyo caso serán exigibles a partir de la fecha de inicio de sus actividades.

Parágrafo Segundo: Una vez obtenida la Licencia de Actividades Económicas, si el contribuyente no ha iniciado actividades, tendrá un lapso de treinta (30) días para notificarlo a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 43.- Cuando el contribuyente pretenda incorporar una actividad económica distinta a aquélla para la cual se le otorgó la Licencia, o en los casos de cambio de actividad económica, o cambio del domicilio o sitio autorizado, deberá cumplir con el procedimiento previsto para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas, y adicionalmente a los recaudos exigidos para la solicitud de la Licencia, el solicitante deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, la Solvencia Municipal vigente a la fecha de la notificación del cambio.

Artículo 44.- La Licencia de Actividades Económicas tiene carácter personal e intransferible y otorga al contribuyente, el derecho de ejercer la actividad económica en la forma y condiciones establecidas en la resolución contentiva de la misma.

Parágrafo Único: En el caso de aquellas personas cuya actividad económica consiste en la ejecución de obras y/o prestación de servicios cuyo domicilio no sea el Municipio Valencia, la Licencia Temporal otorgada por la Administración Tributaria tendrá una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición. Vencido este plazo, la Licencia de Actividades Económicas deberá ser renovada a solicitud del interesado, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto para la solicitud y de obtención de la Licencia, y adicionalmente a los recaudos exigidos, el solicitante deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, la Solvencia Municipal vigente a la fecha de la renovación.

Artículo 45.- La venta o cesión de las cuotas de participación o de las acciones de sociedad mercantil, el traspaso, venta o cesión del establecimiento comercial, industrial, artesanal, de servicios o de índole similar, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor o cedente, dentro de treinta (30) días continuos siguientes a la inscripción en el Registro correspondiente, a los fines de la actualización respectiva de los datos en el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

La operación de venta, traspaso o cesión, no requiere la expedición de una nueva Licencia, siempre que se continúe con el ejercicio de las mismas actividades económicas autorizadas, en el mismo inmueble o sitio, pero se solicitará el cambio de datos en los formatos que a tal efecto suministre la Administración Tributaria, al cual se acompañarán los siguientes recaudos:

- Documento de venta, cesión o traspaso de las cuotas de participación o acciones de la sociedad mercantil, o el documento de venta, cesión o traspaso del fondo de comercio, debidamente registrado.
- 2. Documento de venta, cesión o traspaso del inmueble, debidamente registrado.
- 3. Estar solvente con el Municipio a la fecha de la notificación de la venta, cesión o traspaso.

Parágrafo Único: En aquellos casos de constitución de Sociedades Mercantiles, con el aporte de inventario proveniente del Fondo de Comercio de una Firma Personal, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal, pudiendo la Sociedad Mercantil usar la misma Licencia de Actividades Económicas, siempre y cuando se dedique a la misma actividad.

Artículo 46.- En todo caso, el adquirente o cesionario por cualquier título, del establecimiento o sociedad mercantil dedicado a ejercer las actividades económicas, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, y conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 47.- La cesación de las actividades económicas deberá ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, a objeto de su

exclusión o suspensión temporal en el Registro de Contribuyentes y Responsables de Actividades Económicas. A la solicitud de exclusión del Registro, se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. Solvencia Municipal a la fecha de la notificación de la cesación de actividades económicas a la Administración Tributaria Municipal.
- 2. Carta explicativa de las razones de la solicitud de exclusión del Registro de Contribuyentes Responsables de Actividades Económicas.

La exclusión o suspensión temporal se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciere y de los documentos que la acompañan, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

La exclusión o suspensión temporal prevista en el presente artículo, podrá ser realizada de oficio por la Administración Tributaria Municipal, cuando haya verificado que la actividad económica para la cual se otorgó la Licencia, no ha sido ejercida por el contribuyente o responsable, según el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas, llevados por esta dependencia.

Artículo 48.- La alteración en cualquiera de los datos exigidos en los Artículos 32, 33, y 34, de esta Ordenanza deberá ser comunicada por el contribuyente o responsable del impuesto regulado por esta Ordenanza a la Administración Tributaria Municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que se produjeron las alteraciones.

Capítulo III De la Suspensión Temporal o Definitiva de Licencias

Artículo 49.- La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la Licencia de Actividades Económicas en los casos siguientes:

- 1.- Por petición del contribuyente o responsable.
- 2.-Como sanción impuesta en los casos de violación de las disposiciones de otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas según el procedimiento establecido en esta Ordenanza y su Reglamento, así como, incumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos.

Parágrafo Único: Cuando la cesación fuere solicitada por el contribuyente o responsable deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 47 de la presente Ordenanza.

Artículo 50.- La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación prevista en el Artículo 47 de la presente Ordenanza.
- 2.- Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación definitiva de la Licencia, por infracción a alguno de los deberes y/u obligaciones previstas en esta Ordenanza.
- 3.- Cuando la Administración Tributaria haya verificado la realización de actividades económicas distintas a las autorizadas por medio de la Licencia de Actividades Económicas otorgada, por parte de quienes se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

De la Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas Capítulo I

De la Declaraciones de quienes ejercen actividades en forma permanente

Artículo 51.- El Impuesto sobre Actividades Económicas será declarado y liquidado sobre los ingresos gravables obtenidos durante el año civil que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas, deberán presentar la declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos en el año civil finalizado, así como, la realización de pagos anticipados.

Los pagos anticipados de impuestos referidos en este Artículo, se harán sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el mes calendario anterior al mes en el cual debe realizarse el pago anticipado en los términos establecidos en el artículo 54 de la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Quienes no hubieren cumplido un (1) año ejerciendo actividades económicas gravadas por esta Ordenanza, presentarán la declaración definitiva en base a los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal correspondiente, debiendo indicar la fecha en que inició el ejercicio de las mismas.

Artículo 52.- Los pagos anticipados establecidos en el artículo 51, deberán realizarse y presentarse ante esta Administración Tributaria dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes calendario siguiente al mes objeto de anticipo.

Artículo 53.- La declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos en el año civil finalizado deberán consignarse por ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes de enero del período fiscal siguiente. Parágrafo único: una vez presentada y pagada la declaración definitiva, y existiesen deferencias en los ingresos brutos declarados, el contribuyente o responsable podrá efectuar una declaración sustitutiva o complementaria en un lapso no mayor de un año, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración definitiva.

Artículo 54.- La declaración definitiva del impuesto, así como los pagos anticipados establecidos en esta Ordenanza, se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal para tal fin, en base a la cual se procederá al pago del impuesto correspondiente, sus accesorios y autoliquidación del mismo.

Artículo 55.- Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos por actividad, conforme con lo establecido de la legislación nacional y a los principios de la contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 56.- Quienes sean sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas y que gocen de algunas de las exenciones o exoneraciones del mismo previstas en esta Ordenanza, presentarán la declaración definitiva de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades económicas, incluidas las exentas y las exoneradas.

Artículo 57.- La declaración definitiva de los ingresos brutos para el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente, debe hacerse por ante la Administración Tributaria Municipal, esta declaración debe contener:

- 1. La relación del monto de los ingresos brutos efectuados durante el ejercicio comprendido entre el primero (1ero) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año a declarar, por cada una de las actividades económicas gravadas por esta Ordenanza.
 - 2. El monto del impuesto que corresponda pagar por cada una de las actividades económicas determinado de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza. La declaración definitiva de ingresos brutos se hará con sujeción a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal y que esta suministre a tales efectos.

Capítulo II

De las Declaraciones de quienes ejerzan actividades económicas de forma temporal en la jurisdicción del Municipio Valencia

Artículo 58.- Aquellas personas obligadas al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, causado por el ejercicio de actividades económicas de forma temporal en la jurisdicción del Municipio Valencia, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, el pago del impuesto sobre actividades económicas, de la forma prevista en el capitulo anterior.

Artículo 59.- En aquellos casos donde los contribuyentes finalicen el desarrollo de sus actividades temporales antes de la culminación del período fiscal, deberán notificarlo a la Administración Tributaria y realizar la correspondiente declaración definitiva.

Título VI

De la Autoliquidación, Liquidación y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas Capítulo I

De la Determinación y Autoliquidación del impuesto

Artículo 60.- El monto del impuesto sobre actividades económicas se determinará aplicando a la base imponible la alícuota correspondiente a la o a las actividades económicas ejercidas, de conformidad con lo previsto en el Clasificador de Actividades Económicas de la presente Ordenanza.

A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en esta Ordenanza, solamente será deducible del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el período objeto de la declaración, a los efectos de lo establecido en el Artículo 51, lo siguiente:

- 1. Los descuentos y las devoluciones de mercancías que sean realizadas en el mismo mes o en los (3) tres meses anteriores, según las prácticas habituales del comercio.
- 2. Las cuentas incobrables comprobadas, las cuales, deben reunir los siguientes requisitos: 2.1.-Que provenga de operaciones propias del negocio.
- 3. 2.2.-Que su monto se haya tomado en cuenta para computar las ventas brutas declarables. 2.3.-Que se haya descargado contablemente en el período que se declara, en razón de la insolvencia del deudor y sus fiadores, o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.

- 4. Lo pagado por concepto de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos al consumo selectivo o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial.
- 5. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
- 6. Aquellos que determine la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y/o el Código Orgánico Tributario.

Artículo 61.- Cuando se ejercieren varias de las actividades clasificadas en distintos códigos de actividad económica, el impuesto previsto en esta Ordenanza se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto mencionado se determinará y liquidará aplicando la alícuota más alta de las actividades económicas ejercidas, a la totalidad del ingreso.

Artículo 62.- Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributario en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca, para cada caso, como mínimo tributario, en el Clasificador de Actividades Económicas.

El mínimo tributable, solo será aplicable cuando en forma previa y expresa se determine a través de las declaraciones de los sujetos pasivos del impuesto regulado por esta Ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio del mismo, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este Capítulo, sea inferior a aquel.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributario sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta Ordenanza.

Capítulo II De la Determinación y Liquidación de Oficio

Artículo 63.- La Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto sobre actividades económicas, conforme al procedimiento de determinación de oficio del impuesto previsto en el Código Orgánico Tributario, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Cuando por cualquier motivo el contribuyente o responsable dejare de presentar las declaraciones previstas en esta Ordenanza.
- 2. Cuando la declaración ofreciera dudas relacionadas a su veracidad o exactitud.
- 3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la Ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4. Cuando los libros, registros y demás documentos presentados a la Administración Tributaria Municipal, no reflejen el verdadero patrimonio del contribuyente.
- 5. Cuando la declaración no esté amparada por documentos, contabilidad u otros medios que permitan, de una u otra forma a la Administración Tributaria Municipal el cálculo del ingreso bruto sobre una base cierta, con el fin de determinar el impuesto.

- **Artículo 64.-** A los fines de la liquidación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:
- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.
- 2.- Sobre base presunta, en las siguientes situaciones:
 - 2.1.-Si a la Administración Tributaria Municipal le fuera imposible obtener los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación de oficio sobre base cierta, bien porque fue imposible conocer los hechos causados, bien porque el contribuyente o responsable no le proporcionase éstos a la Administración Tributaria Municipal y esta no los pudiera obtener por sí misma. En este segundo supuesto, el contribuyente o responsable no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido para ello.
 - 2.2.-Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración prevista en el Título V de esta Ordenanza.
 - 2.3.- Se oponga u obstaculice el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse la revisión fiscal correspondiente, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las actividades económicas ejercidas y el movimiento económico generado por las mismas.
 - 2.4.-Lleven dos (2) o más sistemas de contabilidad con distintos contenidos.
 - 2.5.-No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen la información relativa que permita a la Administración Tributaria Municipal sobre base cierta la verificación del ingreso bruto a las actividades económicas ejercidas.
 - 2.6.-Omisión o alteración del registro de operaciones y/o ingresos obtenidos con ocasión del ejercicio de su actividad económica.

En estos casos subsiste la responsabilidad del contribuyente por las diferencias en cuanto al ingreso bruto, que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada.

La determinación sobre base presunta puede ser reconsiderada, apelada, pero no puede ser impugnada fundamentándose en hechos que el contribuyente o responsable hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 65.- En los casos de establecimientos cuya organización contable impida ejercer un control sobre sus operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal por un período prudencial, o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere idóneo.

Artículo 66.- Efectuada la determinación de oficio sobre base cierta o presunta del impuesto sobre actividades económicas, se emitirá una resolución, la cual, contendrá; el monto del impuesto respectivo para el o los períodos sobre los cuales se practicó la determinación así como los intereses moratorios, multas y demás accesorios de la

obligación principal, con indicación de la forma, lugar y fecha en la cual debe realizarse el respectivo pago de lo debido.

Capítulo III Del Pago del Impuesto

Artículo 67.- El pago del impuesto se realizará en las oficinas receptoras de Fondos Municipales de la Alcaldía del Municipio Valencia o en las entidades públicas, privadas o mixtas que la Administración Municipal autorice a este efecto.

Artículo 68.- Transcurrido el período de pago previsto en el Artículo 54 de la presente Ordenanza, los contribuyentes o responsables que no hayan realizado el pago del impuesto regulado por esta Ordenanza deberán pagar intereses moratorios a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario aplicado sobre el monto del impuesto causado y no pagado.

Artículo 69.- El pago del impuesto regulado por esta Ordenanza puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables.

Título VII De las Exenciones y Exoneraciones Capítulo I De la Exenciones

Artículo 70.- Quedan exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas establecido en esta Ordenanza:

- 1. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles, cuya capacidad máxima sea de hasta quince (15) huéspedes.
- 2. Las personas naturales o jurídicas, siempre que solo ejerzan actividades educativas de preescolar, básica y diversificada en todas sus especialidades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación, demás normativas aplicables y que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación y Deporte. Pero, aquellos servicios que prestaren centros educativos diferentes a los propios aprobados por el Ministerio de Educación y Deporte, y que formen parte complementaria de la educación preescolar, básica y diversificada, así como, otros servicios de carácter educativos diferentes a los antes mencionados, están obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas de conformidad con lo dispuesto por esta Ordenanza; calculado sobre los ingresos brutos obtenidos por la prestación de estos servicios diferentes a los autorizados por el Ministerio de Educación y Deporte.
- 3. Los vendedores ambulantes o eventuales de periódicos, revistas y libros.
- 4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal a nivel primario.
- 5. Las Fundaciones y Sociedades Civiles sin fines de lucro exentas del pago del impuesto sobre la renta.
- 6. Las Sociedades en las que el Municipio sea accionista.
- 7. Las actividades económicas ejercidas por entes descentralizados del Municipio, cualquiera que sea su naturaleza.
- 8. Las actividades económicas ejercidas por personas jurídicas nacionales o estadales

- de derecho público.
- 9. Las cantinas o cafetines que funcionen en las Instituciones Educativas y Deportivas, inscritas ante el Ministerio de Educación y Deporte.
- 10. Las personas con discapacidad comprobada (tales como, minusválidos e inválidos) que ejerzan actividades de comercio residentes en el Municipio Valencia.
- 11. Las Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro, cuando realicen actividades de comercio ambulante o eventual, a través de los cuales, se genere beneficios directos a la comunidad del Municipio Valencia debidamente comprobados.

Capítulo II De las Exoneraciones

Artículo 71.- El Alcalde podrá otorgar exoneración total o parcial del pago del impuesto sobre actividades económicas, a quienes realicen las siguientes actividades:

- 1.- Actividades Benéficas.
- 2.- Actividades Ecológicas y Ambientales.
- 3.- Actividades deportivas no profesionales.
- 4.- Empresas nacionales o extranjeras que incorporen bienes o insumos con tecnología de punta en los trabajos de transporte masivo en sistemas subterráneos y/o superficiales en la jurisdicción del Municipio Valencia.
- 5.- Empresas que se dediquen a fabricar en la jurisdicción del Municipio Valencia productos con tecnología de punta, en el ramo de partes eléctricas y/o electrónicas para computadoras, celulares, satélites, equipos médicos y quirúrgicos.
- 6.- Empresas que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social y la dotación de barrios, siempre que el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores sean venezolanos residenciados en la jurisdicción del Municipio Valencia.
- 7.- Empresas que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio Valencia, cuyo tiempo ubicación y actividades, entre otros, se establecerán específicamente por vía reglamentaria.
- 8.- Empresas de economía social, tales como cooperativas productivas, cajas de ahorros, mutuales y otras formas asociativas; así como empresas autogestionarías y congestionarías que garanticen la participación ciudadana en la gestión municipal.
- 9.- Cuando así lo requiera el interés general del Municipio, por razones de índole social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, social o económica determinada.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones previstas en este artículo serán otorgadas por el Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo Segundo: La exoneraciones establecidas en los numerales 7 y 9 de este artículo, podrán ser prorrogadas, a solicitud del interesado, hasta por un lapso igual al inicialmente concedido.

Artículo 72.- El plazo de las exoneraciones establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) período igual o menor. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrán exceder de ocho (8) años.

Parágrafo Único: Las exoneraciones y/o sus prórrogas establecidas en esta Ordenanza no podrán ser otorgadas por el Alcalde en el último año de su gestión.

Artículo 73.- Quienes soliciten el beneficio fiscal de la exoneración, deberán obtener la Licencia de Actividad Económica, previamente a la formalización de su solicitud, ante la Administración Tributaria Municipal, para que sean declarados exonerados o no, del impuesto establecido en la presente Ordenanza y quedarán sujetos al cumplimiento de los demás deberes formales.

Artículo 74.- La solicitud de exoneración se hará de forma escrita, debidamente razonada y dirigida al Alcalde del Municipio Valencia. Deberá estar acompañada con documentos y/o medios necesarios, con el objeto de demostrar que la actividad económica a ejecutar puede gozar de la exoneración prevista en el Artículo 71 de la presente Ordenanza.

Artículo 75.- El Alcalde concederá o negará la exoneración mediante resolución administrativa, en el término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de recibida la solicitud de exoneración del impuesto. La resolución mediante la cual se niegue el beneficio de la exoneración deberá estar motivada.

Artículo 76.- La resolución que otorque el beneficio de exoneración deberá contener:

- 1. La identificación de la persona natural o jurídica, a la cual fue concedido el beneficio.
- 2. La identificación de forma específica de la actividad económica, a la cual se ha concedido la exoneración del pago del impuesto.
- 3. Especificación si la exoneración fue concedida de forma total o parcial, en este último, caso el porcentaje exonerado.
- 4. La determinación del plazo por el cual fue concedida la exoneración.

Parágrafo Primero: El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas, es intransferible.

Parágrafo Segundo: Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto desde el momento de su otorgamiento. Salvo que la resolución administrativa correspondiente fijara un período diferente.

Título VIII De la Fiscalización de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 77.- Efectuada la liquidación del impuesto por el contribuyente, por el responsable o por la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde o el funcionario en quien delegue, por iniciativa propia o a solicitud del Sindico Procurador Municipal podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente o del responsable, acceder a los sistemas computarizados relacionados con la investigación, así como, cualquier documento del cual se desprenda la actividad desarrollada y el movimiento económico del mismo, a los fines de verificar la exactitud de los datos suministrados o a la sinceridad de las actividades económicas realizadas e ingresos declarados. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas se encontrare que debe modificarse la clasificación de la

actividad económica o el monto del impuesto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Artículo 78.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

Artículo 79.- Cuando se comprobare que existen impuestos sobre actividades económicas causados y no liquidados o liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Alcalde o el funcionario en quien éste delegue o autorice, de oficio o a instancia de parte interesada hará la rectificación del caso; y mediante resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

Parágrafo Único: Todo reparo fiscal determinado o multa impuesta por la Administración Tributaria Municipal deberá ser pagada por los sujetos pasivos dentro del lapso de quince

(15) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, pudiendo celebrarse convenios de pago por el monto del reparo fiscal y/o multa. De no presentarse el contribuyente o responsable en el lapso indicado se considerará la obligación de plazo vencido y por tanto liquida y exigible, pudiendo la Administración Tributaria Municipal interponer ante los tribunales competentes juicio ejecutivo a los fines de exigir el pago de los tributos y sus accesorios, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 80.- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, sus accesorios deberán ser corregidos a petición del contribuyente, del responsable o de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 81.- La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las liquidaciones, reparos, revisiones fiscales y los procedimientos aplicados, que por concepto de los impuestos regulados en esta Ordenanza realice la Administración Tributaria Municipal, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión detallada de los casos observados, así como, todos los elementos de juicio de que disponga, a fin, de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables.

Artículo 82.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente esta Ordenanza, por errores en la clasificación de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo

del impuesto regulado por esta Ordenanza, en la liquidación impositiva o en cualquier otro elemento relacionado con el impuesto en cuestión, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso, lo cual, deberá ser notificado al contribuyente o responsable en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento de corrección.

Artículo 83.- La Administración Tributaria Municipal, a través de sus órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, determinación, vigilancia e investigación a los fines de velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables, incluyendo quienes se encuentren dentro de los supuestos de exención y exoneración del impuesto sobre actividades económicas.

Parágrafo Único: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, determinación, vigilancia e investigación, los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, podrán:

- 1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables al impuesto sobre actividades económicas.
- 2. Practicar fiscalizaciones e inspecciones en aquellas sedes, establecimientos o lugar en el cual, se ejerza la actividad económica, pudiendo requerir a los contribuyentes o responsables la exhibición de elementos contables u otros documentos que le permitan a la Administración Municipal la verificación del ingreso bruto.
- 3. Examinar y verificar el contenido de las declaraciones definitivas, anticipadas y estimadas de ingresos brutos, presentadas por los sujetos pasivos del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, de las actividades económicas ejercidas por los mismos.
- 4. Examinar los libros, documentos y cualquier instrumento que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones a que se refiere esta Ordenanza.
- 5. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como, su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando sea requerida, a los fines de proporcionar la información solicitada.
- 6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como, exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.
- Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- 8. Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables.
- 9. La realización de las actuaciones anteriores, serán autorizadas por resolución motivada cuando se trate de procedimientos de Auditoría Tributaria, por el Alcalde o por el funcionario en quien este delegue tal función, pero para los procedimientos de

- fiscalización dichos funcionarios están acreditados para ello desde el momento mismo de su nombramiento.
- 10. Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial a solicitud de la misma o a cualquier otra autoridad en los casos que se establezca legalmente.

Artículo 84.-Cuando el contribuyente o responsable no presente las declaraciones definitivas requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella o las disposiciones reglamentarias que se dicten, sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad, o cuando el contribuyente o responsable no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente y no exhiba los libros y documentos; el Alcalde o funcionario en quien este delegue o autorice, por resolución motivada, fundamentará el acta a que se refiere el Artículo siguiente, y deberá calificar las actividades económicas del contribuyente o responsable, estimar su movimiento económico, fijar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 85.- Una vez culminada la revisión fiscal, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal actuante, levantará un Acta de Reparo, la cual, será notificada al contribuyente o responsable y contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

- 1. Lugar y fecha de emisión.
- 2. Identificación del contribuyente o responsable.
- 3. Indicación del tributo y los períodos objeto de la revisión y, en su caso los elementos fiscalizados de la base imponible.
- 4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización o revisión fiscal.
- 5. Discriminación de los montos por concepto de ingresos brutos investigados y de tributos causados y no pagados, así como, los intereses, multas y demás accesorios a los que hubiere lugar, si fuere el caso.
- 6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
- 7. Emplazamiento al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante e intereses respectivos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.
- 8. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.
 - El procedimiento de fiscalización, así como, las actuaciones que de ella se deriven, se efectuará conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 86.- Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido o rectificado, la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución motivada, procederá a dejar

constancia de ello y liquidará los intereses moratorios y la multa a que haya lugar, de conformidad con la presente Ordenanza, Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

En el caso de que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado, la multa a que haya lugar sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el procedimiento sumario a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87.- Vencido el lapso establecido en el numeral 7 del artículo 85 de esta Ordenanza, sin que el contribuyente o responsable haya aceptado el reparo y pagado el tributo omitido o rectificado, se dará por iniciada la instrucción del sumario. Al efecto se seguirá el procedimiento previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.

Artículo 88.- A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal cuenta con el cuerpo de auditores tributarios y fiscales de rentas. El cuerpo de auditores fiscales está integrado por funcionarios adscritos a la Dirección de Hacienda del Municipio Valencia cuya función fundamental consiste en llevar a cabo los procedimientos de fiscalización, verificación, vigilancia e investigación, previstos en esta Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 89.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto regulado por esta Ordenanza deberán exhibir en lugar visible de su establecimiento el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, de haber presentado la declaración respectiva.

Título IX De las Sanciones

Artículo 90.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- 1.- Multas.
- 2.- Cierre temporal del establecimiento o sede.
- 3.- Revocatoria de la Licencia y, consecuencialmente clausura del establecimiento o sede. 4.- Clausura del establecimiento o sede.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente o responsable del pago de los tributos adeudados al Municipio Valencia y los accesorios a que hubiere lugar.

Artículo 91.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ordenanza se tendrá en cuenta:

- 1.- La mayor o menor gravedad de la infracción.
- 2.- Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, tales como, las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
- 3.- Los antecedentes del infractor, con relación a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

4.- La magnitud del impuesto que resultare evadido, como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

Artículo 92.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

- 1. Inicien actividades generadoras del impuesto sobre Actividades Económicas, sin haber solicitado y obtenido previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas.
- 2. Soliciten u obtengan la Licencia de Actividades Económicas fuera de los lapsos establecidos en esta Ordenanza y/o demás instrumentos jurídicos municipales.
- 3. Proporcionen información para la obtención o actualización de la Licencia de Actividades Económicas en forma parcial, insuficiente, alterada o errónea.

Parágrafo Primero: Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias municipales (500 U.T.M), la cual se incrementará en quinientas unidades tributarias municipales (500 U.T.M) por cada mes de retardo en dicha inscripción, hasta un total de diez mil unidades tributarias municipales (10.000 U.T.M).

Parágrafo Segundo: Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa de trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M), la cual se incrementará en trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M) por cada mes transcurrido entre la fecha en que debió inscribirse y la fecha en que efectivamente lo hizo, hasta un máximo de seis mil unidades tributarias municipales (6.000 U.T.M).

Parágrafo Tercero: Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa de trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M), la cual se incrementará en trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M) por cada mes transcurrido entre la fecha en que incurrió en el ilícito y la fecha en que efectivamente se ajustó a la normativa establecida en esta Ordenanza, hasta un máximo de seis mil unidades tributarias municipales (6.000 U.T.M).

Parágrafo Cuarto: Si transcurren tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente ha debido realizar todas las gestiones para la corrección de los errores u omisiones cometidas para su obtención, sin que en efecto lo hiciere; se ordenará el cierre del establecimiento hasta que se corrijan los errores u omisiones respectivas.

Parágrafo Quinto: En el caso de que el otorgamiento de la Licencia no sea procedente de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, la clausura del establecimiento será definitiva.

Artículo 93.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

- 1. No realicen los pagos anticipados y/o las declaraciones definitivas o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, según lo establecido en esta Ordenanza.
- 2. Realicen los pagos anticipados y/o presenten las declaraciones definitivas, sustitutiva o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, en forma incompleta o fuera de lapso, según lo establecido en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias municipales (500 U.T.M), la cual se incrementará en quinientas unidades tributarias municipales (500 U.T.M) por cada nueva infracción, hasta un máximo de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

Parágrafo Segundo: Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa de trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M), la cual se incrementará en trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M) por cada nueva infracción, hasta un máximo de seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.).

Parágrafo Tercero: A los efectos de imponer la sanción respectiva, se tendrán como presentadas y/o pagadas fuera de lapso; así como, presentadas y/o pagadas en forma incompleta, las declaraciones que se presenten o los pagos que se hicieren en formularios, medios, formatos o lugares no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 94.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

- 1. Se nieguen a exhibir libros y documentos de contabilidad, a suministrar información que pudiere interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización tributaria municipal; vicien o falsifiquen los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización.
- 2. Impidan, por sí mismos o por personas interpuestas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
- 3. Incumplan cualquier otro deber formal, requerido por instrumentos jurídicos municipales, relacionados con la materia objeto de la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero: Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de seiscientas unidades tributarias municipales (600 U.T.M), la cual se incrementará en seiscientas unidades tributarias municipales (600 U.T.M) por cada nueva infracción, hasta un máximo de dieciocho mil unidades tributarias (18.000 U.T.).

Parágrafo Segundo: Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa de mil unidades tributarias municipales (1.000 U.T.M), la cual se incrementará en mil unidades tributarias municipales (1.000 U.T.M) por cada nueva infracción de este tipo, hasta un máximo de treinta mil unidades tributarias municipales (3.000 U.T.M); sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda requerir la colaboración de la Policía Municipal o de cualquier otra fuerza pública, para garantizar el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Parágrafo Tercero: Quienes incumplan cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecida en los Decretos reglamentarios y demás instrumentos jurídicos que se dicten para la aplicación y/o ejecución de la presente Ordenanza, serán penadon con multa de trescientas a mil unidades tributarias municipales (300 a 1.000 U.T.M).

Artículo 95.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

- 1. No exhiban, en el establecimiento la Licencia de Actividades Económicas, con multa de cien unidades tributarias municipales (100 U.T.M), la cual se incrementará en cien unidades tributarias municipales (100 U.T.M) por cada nueva infracción, hasta un máximo de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.)
- 2. No notifiquen por escrito, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, nombres, cuando impliquen, incorporación de nuevos ramos, extensión a otro lugar, la multa será de trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M), la cual se incrementará en trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M) por cada nueva infracción, hasta un máximo de seis mil unidades tributarias municipales (6.000 U.T.M).
- 3. No notifiquen por escrito, en el lapso previsto en esta Ordenanza, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia o el hecho de no haber iniciado actividades económicas una vez obtenida la Licencia respectiva, con multa cuyo monto será entre cien unidades tributarias municipales (100 U.T.M), la cual se incrementará en cien unidades tributarias municipales (100 U.T.M) por cada nueva infracción, hasta un máximo de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.)
- 4. No comparezcan ante las autoridades administrativas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la citación y/o notificación realizada por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal. Las personas que incurran en esta transgresión serán sancionadas de la siguiente manera:
 - a) Personas jurídicas con multa de trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M), la cual se incrementará en trescientas unidades tributarias municipales (300 U.T.M) por cada nueva infracción, hasta un máximo de seis mil unidades tributarias municipales (6.000 U.T.M).
 - b) Personas naturales con multa de cien unidades tributarias municipales (100 U.T.M), la cual se incrementará en cien unidades tributarias municipales (100 U.T.M) por cada nueva infracción, hasta un máximo de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.)

Artículo 96.- Quien omita el pago de anticipos a cuenta de la obligación tributaria principal o no efectúe la retención o percepción, será sancionado de la siguiente manera:

- 1. Si omite el pago de anticipos del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza será sancionado con el diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto omitido.
- 2. Si incurre en retraso del pago anticipado del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza será sancionado con el uno punto cinco por ciento (1,5%) mensual de los anticipos omitidos por cada mes de retraso.
- 3. Si no retiene los impuestos establecidos en esta Ordenanza, estando obligado a hacerlo, será sancionado con el cien por ciento al trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido.
- 4. Si retiene menos de la cantidad que corresponde, será sancionado con el cincuenta por ciento (50%) al ciento cincuenta por ciento (150%) de lo no retenido.
- 5. Si no entera las cantidades retenidas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente al veinticinco (25%) de los tributos retenidos por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de

- cien por ciento (100%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes.
- 6. El contribuyente que, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios municipales del impuesto de actividades económicas, será sancionado con multa del diez por ciento (10%) hasta el cien por ciento (100%) del tributo omitido.

Parágrafo Primero: La sanción prevista en el numeral 6 de este artículo también se aplicará cuando el pago se realice en el curso de una investigación o fiscalización.

Parágrafo Segundo: Las multas establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes y de otras sanciones en que podrían estar incursos los sujetos pasivos de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.

Artículo 97.- Se consideran como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

- 1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- 2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- 3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Parágrafo Único: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de quinientas (500) a mil (1.000) unidades tributarias municipales (U.T.M).

Artículo 98.- Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en Unidades Tributarias Municipales (U.T.M) se utilizará el valor de la unidad tributaria municipal que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 99.- Se ordenará la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y/o cierre temporal del establecimiento o sede, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no ajusten la actividad ejercida a los términos de la Licencia que les fue concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
- 2. Cuando el establecimiento o sede fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 3. En caso de incumplimiento en el pago anticipado, mientras no se hagan efectivo el pago correspondiente.
- 4. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas como definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

5. Quienes ejerciendo la actividad económica para la cual le fue otorgada la respectiva Licencia, alteren o permitan que se altere el orden público, la convivencia, la seguridad de las personas y la paz ciudadana.

Parágrafo Primero: El cierre temporal oscilará entre dos (2) y diez (10) días, el cual se aplicara luego de constatar el desacato a cualquiera de los numerales del presente artículo, sin que el contribuyente haya subsanado la falta.

Parágrafo Segundo: La suspensión de la actividad económica y cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal de Valencia por concepto del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, la multa e intereses a los que hubiere lugar.

Artículo 100.- Son causas suficientes para la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas y clausura de los establecimientos o instalaciones:

- 1. El ejercicio de la actividad en lugares, rutas u horarios no permitidos o no autorizados por Decreto del Alcalde y de conformidad con la presente Ordenanza.
- 2. La venta de revistas, periódicos, artículos u objetos que atenten contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, así como, artículos de ilícito comercio.
- 3. El suministro de datos falsos o de adulteración de certificados o recaudos exigidos al hacer la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas.
- 4. La reincidencia en los supuestos establecidos en el artículo 103 de la presente Ordenanza.
- 5. La comisión por parte del titular de la Licencia, de faltas o delitos o actos relacionados con la actividad económica para la cual le fue otorgada la Licencia y que sorprenda en la buena fe a los consumidores o usuarios.
- 6. La venta de productos no autorizados de conformidad con lo dispuesto en la Licencia otorgada.
- 7.La venta de alimentos y bebidas en condiciones insalubres y/o sin la permisología debida
- 8. El ejercicio de la actividad económica como intermediario de personas jurídicas que ejerzan el comercio eventual o ambulante.

Artículo 101.- La Dirección de Hacienda a través del Departamento de Fiscalización podrá proceder al cierre inmediato de aquellos establecimientos en los cuales se estén ejerciendo actividades económicas, ubicadas en zonas no permitidas por la Dirección de Control Urbano, sin perjuicio del pago de impuestos causados, intereses y multas; de igual forma se procederá con aquellos establecimientos que, estando ubicados en zonas permitidas por la Dirección de Control Urbano, estuvieren ejerciendo actividades económicas sin la obtención de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas. De todo lo anterior se levantara acta la cual deberá contener:

- Nombre del Órgano que emite el acto.
- 2. Lugar y Fecha donde el acto es dictado.
- 3. Identificación del Contribuyente a quien va dirigido.
- 4. Dirección del Establecimiento objeto del cierre.
- 5. Expresión sucinta de los hechos que motivaron el cierre del establecimiento y de los fundamentos legales pertinentes.

- 6. Nombre del funcionario o de los funcionarios actuantes, numero de cedula de identidad, firma autógrafa e indicación del cargo que desempeñan.
- 7. Sello de la oficina correspondiente.

El afectado por la medida de cierre del establecimiento tendrá un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de cierre para exponer las defensas y pruebas que considere convenientes por ante la Dirección de Hacienda, las cuales deberán ser decididas por esta en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del escrito respectivo.

Contra esta decisión el afectado podrá interponer todos los recursos o acciones dispuestas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en las demás leyes que rigen la materia.

Artículo 102.- Los contribuyentes que tuvieren con el Fisco Municipal de Valencia, deudas por concepto del impuesto sobre actividades económicas o sus accesorios, no podrán participar en concursos, licitaciones, ni celebrar contratos con el Municipio o iniciar otra actividad económica en su jurisdicción, sin pagar previamente lo adeudado.

Artículo 103.- Cuando en cumplimiento de lo que al respecto establezca esta Ordenanza, el Alcalde o el funcionario en quien delegue esta función, ordenare la revocatoria de la Licencia y la clausura del establecimiento, el contribuyente o responsable no quedará eximido de pagar lo que adeudare al Fisco Municipal de Valencia por concepto del impuesto sobre actividades económicas y sus accesorios.

Artículo 104.- Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal de Valencia las cantidades retenidas fuera de los lapsos establecidos en el Artículo 21 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo retenido, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

Artículo 105.- La apropiación indebida de los tributos retenidos y/o percibidos y la defraudación tributaria serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Contra la Corrupción.

Parágrafo Único: Se entiende por defraudación tributaria, lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario en su artículo 116.

Artículo 106.- Las sanciones previstas en este Título se aplicarán de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto sean aplicables.

Título X De los Recursos

Artículo 107.- Los actos administrativos emitidos con ocasión de la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser recurridos ante los órganos de la Administración Tributaria de la jurisdicción del Municipio Valencia, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Título XI Disposiciones Finales

- **Artículo 108.-** A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.
- **Artículo 109.-** Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en dichas disposiciones.
- **Artículo 110.-** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.
- **Artículo 111.-** La Unidad de cálculo para el impuesto de actividades económicas previsto en esta Ordenanza, así como las sanciones aplicables será la Unidad Tributaria Municipal (U.T.M) creada y regulada por Ordenanza publicada en Gaceta Municipal de Valencia Nº 18/6579 Extraordinario de fecha 09 de noviembre de 2018
- **Artículo 112.-** A los fines de determinar el valor de las tasas administrativas a las que hace referencia esta Ordenanza, se tomarán los valores establecidos en la Ordenanza General de Tasas Municipales del Municipio Valencia.
- **Artículo 113.-** Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de esta Ordenanza, el cual en su texto contiene un índice por actividad económica.
- **Artículo 114.-** La Administración Tributaria Municipal, tiene la obligación de remitir toda la información sobre los establecimientos o sedes donde se lleven a cabo actividades económicas en la jurisdicción del Municipio, al Cuerpo de Bomberos del Municipio Valencia, a los efectos de que estos últimos realicen las respectivas inspecciones en seguridad y prevención de incendios.
- **Artículo 115.-** Las autoridades competentes de los cuerpos de seguridad nacional, estadal y municipal prestarán la debida colaboración a las autoridades municipales para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico.
- **Artículo 116.-** Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por la Administración Tributaria Municipal tendrán un precio que será pagado por quienes los adquieran y el mismo deberá estar impreso en cada uno de los formularios en cuestión.
- **Artículo 117.-** El Alcalde reglamentará las disposiciones de la presente Ordenanza, si lo estimare necesario.

Artículo 118.- El Alcalde preparará y publicará en la Gaceta Municipal, instructivos referentes a órganos y dependencias encargados de la ejecución de funciones, agentes de retención y procedimientos establecidos en esta Ordenanza e igualmente, los procedimientos e instrucciones para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos y en general toda información necesaria para el cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza.

Título XII Disposiciones Transitorias

Artículo 119.- Las obligaciones que tengan los contribuyentes para la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, por concepto del impuesto correspondiente a cualquier año anterior, se mantiene en pleno vigor y deberán ser liquidadas y pagadas de acuerdo con el régimen previsto en la Ordenanza de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2014 publicada en Gaceta Municipal Nº 14/3953 Extraordinario.

Artículo 120.- Queda reformada la ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR publicada en Gaceta Municipal Nº 18/6720 Extraordinario, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2018, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango, relacionada con el cobro de impuestos sobre actividades económicas.

Artículo 121.- Se modifica el Clasificador de Actividades Económicas, el cual es parte integrante de la presente Ordenanza y se anexará a la misma con las reformas aquí sancionadas.

Artículo 122. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales imprimase en un solo texto la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar con las modificaciones realizadas, las cuales se insertarán en su contenido, corrigiéndose, donde sea necesario, la correlatividad de la numeración de los artículos, sustituyéndose las firmas, fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en Valencia, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2019. Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

CONCEJAL IXAEL NAVARRO OVALLOS

Presidente del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia

ABG. RICHAR COX

Secretario del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia República Bolivariana de Venezuela. Estado Carabobo. Alcaldía del Municipio Valencia. En Valencia, a los catorce días (14) días del mes de noviembre de 2019.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JESÚS ALEJANDRO MARVEZ MUJICA ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA.

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. DE INDUSTRIA. COMERCIO. SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR.

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTARIO (UTM)
3112	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS.		,
311201	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE MANTEQUILLAS Y QUESOS	4,00	100 UTM
311202	FABRICACIÓN DE LECHE EN POLVO Y LECHE CONDENSADA	4,00	100 UTM
311203	PASTEURIZACIÓN DE LECHE Y DERIVADOS.	4,00	100 UTM
311204	FABRICACIÓN DE HELADOS, A BASE DE LECHE Y SIMILARES.	4,00	100 UTM
311205	FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y OTROS POSTRES LISTOS PARA EL CONSUMO.	4,00	100 UTM
311206	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	5,00	100 UTM
3113	ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES.		
311301	FABRICACIÓN DE SALSAS ENCURTIDOS Y SOPAS DE HORTALIZAS, LEGUMBRES Y VEGETALES.	4,00	100 UTM
311302	FABRICACIÓN DE MERMELADAS, JALEAS Y PREPARACIÓN DE FRUTAS SECAS O EN ALMÍBAR	4,00	100 UTM
311303	ELABORACIÓN DE JUGOS, CONCENTRADOS DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS.	4,00	100 UTM
3114	PREPARACIÓN DE PESCADOS CRUDOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS.		
311401	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS CRUDOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS	4,00	100 UTM
311402	PREPARACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y PRODUCTOS AFINES, MEDIANTE EL SALADO, SECADO, AHUMADO Y CONGELACIÓN.	4,00	100 UTM
3115	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES.		

311501	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES DE ORIGEN VEGETAL.	4,00	100 UTM
1502	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS NO COMESTIBLES DE ORIGEN VEGETAL.	4,00	100 UTM
3116	PRODUCTOS DE MOLINERIA		
311601	PROCESO DE DESCASCARAR, LIMPIAR Y PULIR ARROZ	4,00	100 UTM
311602	PILADO DE MAÍZ	4,00	100 UTM
311603	PREPARACIÓN DE CEREALES DE CONSUMO HUMANO	4,00	100 UTM
311604	MOLIENDA DE TRIGO PARA OBTENER HARINAS Y OTROS SUBPRODUCTOS	4,00	100 UTM
3117	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA.		
311701	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA.	5,00	100 UTM
311702	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	5,00	100 UTM
311703	ELABORACIÓN DE GALLETAS.	5,00	100 UTM
311704	FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS Y SIMILARES.	5,00	100 UTM
3118	FÁBRICAS Y REFINERÍAS DE AZÚCAR.		
311801	ELABORACIÓN REFINACIÓN DE AZÚCAR Y OTROS PRODUCTOS DE CENTRALES AZUCAREROS.	4,00	100 UTM
311802	ELABORACIÓN DE PAPELÓN	4,00	100 UTM
311803	ELABORACIÓN DE EDULCORANTES ARTIFICIALES Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES	5,00	100 UTM
3119	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA.		
311901	FABRICACIÓN DE CHOCOLATES Y OTROS PRODUCTOS DE CACAO.	6,00	100 UTM
311902	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA	6,00	100 UTM

3121	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS.		
312101	MOLIENDA Y TORREFACCIÓN DE CAFÉ Y PREPARACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL TE Y PRODUCTOS SIMILARES.	4,00	100 UTM
312102	MOLIENDA, PREPARACIÓN Y REFINACIÓN DE LA SAL.	4,00	100 UTM
312103	FABRICACIÓN DE HIELO.	4,00	100 UTM
312104	PREPARACIÓN DE VINAGRE, CONDIMENTOS Y ESPECIAS.	4,00	100 UTM
312105	FABRICACIÓN DE HELADOS BASE DE AGUA.	4,00	100 UTM
312106	FABRICACIÓN DE HELADOS CON LICOR	4,00	100 UTM
312109	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS.	5,00	100 UTM
3122	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.		
312201	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	4,00	100 UTM
313	INDUSTRIA DE BEBIDAS.		
3131	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS.		
313101	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE ALCOHOLES Y ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7,00	200 UTM
3132	INDUSTRIAS VINÍCOLAS		
313201	INDUSTRIAS VINÍCOLAS	5,00	200 UTM
3133	FABRICACIÓN DE CERVEZA		
313301	FABRICACIÓN DE CERVEZA	5,00	200 UTM
3134	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS		
313401	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS,	5,00	100 UTM

	BEBIDAS MALTEADAS Y GASEOSAS		
313402	TRATAMIENTO Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES	5,00	100 UTM
314	INDUSTRIA DEL TABACO		
3140	INDUSTRIA DEL TABACO		
314001	FABRICACIÓN DE CIGARRILLOS.	8,00	200 UTM
314002	FABRICACIÓN DE CHIMO, PICADURA Y PIPAS.	9,00	100 UTM
32	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO		
321	FABRICACIÓN DE TEXTILES		
3211	HILADO, TEJIDO Y ACABADO DE TEXTILES	4,00	100 UTM
321101	FABRICACIÓN DE FILAMENTOS Y FIBRAS TEXTILES	4,00	100 UTM
321102	FABRICACIÓN DE HILADOS	4,00	100 UTM
321103	FABRICACIÓN DE TELAS	4,00	100 UTM
321104	FABRICACIÓN DE TEJIDOS TEXTILES DIVERSOS	4,00	100 UTM
3212	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.		
321201	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS TEXTILES PARA EL HOGAR.	4,00	100 UTM
321202	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LONA.	4,00	100 UTM
3213	FABRICAS DE TEJIDOS DE PUNTO.		
321301	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO.	4,00	100 UTM
321302	FABRICACIÓN DE PAÑALES	4,00	100 UTM
3214	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS.		
321401	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS.	4,00	100 UTM
3215	CORDELERÍA.		
321501	FABRICACIÓN DE CORDELES Y OTROS ARTÍCULOS CONEXOS	4,00	100 UTM

3219	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE.		
321901	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE.	5,00	100 UTM
322	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
3220	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
322001	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA CABALLEROS Y NIÑOS.	4,00	100 UTM
322003	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA DAMAS Y NIÑAS.	4,00	100 UTM
322004	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE TEJIDO PARA DAMAS Y NIÑAS.	4,00	100 UTM
322005	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA BEBE.	4,00	100 UTM
322006	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE TEJIDO DE PUNTO PARA BEBE.	4,00	100 UTM
322007	FABRICACIÓN DE UNIFORMES.	4,00	100 UTM
322009	FABRICACIÓN DE SOMBREROS Y OTROS ACCESORIOS DE VESTIR.	4,00	100 UTM
3232	CURTIDURAS Y TALLERES DE ACABADO.		
323201	INDUSTRIAS DE LA PREPARACIÓN Y CURTIDO DE PIELES.	5,00	100 UTM
3233	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.		
323301	FABRICACIÓN DE CARTERAS, ARTÍCULOS DE VIAJES, BILLETERAS, MONEDEROS Y SIMILARES.	5,00	100 UTM
323302	PRODUCTOS DE TALABARTERÍA, ARTÍCULOS DE CUERO SUCEDÁNEOS EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	5,00	100 UTM
3240	FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO MOLDEADO DE		

	PLÁSTICO.		
224004	EADDICACIÓN DE DADTEC V ACCECODICE DE	4.00	400 LITM
324001	FABRICACIÓN DE PARTES Y ACCESORIOS DE CUERO PARA CALZADOS.	4,00	100 UTM
324002	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO, TELA Y OTROS MATERIALES EXCEPTO CAUCHO, PLÁSTICO O MADERA.	4,00	100 UTM
324003	FABRICACIÓN DE CALZADO ORTOPÉDICO	4,00	100 UTM
33	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA INCLUIDO MUEBLES.		
331	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES.		
3311	TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA.		
331101	FABRICACIÓN DE MADERAS LAMINADAS Y TABLEROS DE MADERAS.	5,00	100 UTM
331102	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.	5,00	100 UTM
331103	TALLERES DE CEPILLADURA	5,00	100 UTM
3312	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA Y ARTÍCULOS MENUDOS DE CAÑA.		
331201	FABRICACIÓN DE CAJAS, JAULAS, TAMBORES, BARRILES Y OTROS ENVASES DE MADERA.	5,00	100 UTM
331202	FABRICACIÓN DE CESTAS, ENVASES Y ARTÍCULOS MENUDOS DE PALMA, CARRIZOS, MIMBRES Y OTRAS CAÑAS.	5,00	100 UTM
3319	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO.		
331901	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CORCHO.	5,00	100 UTM
331902	FABRICACIÓN DE MANGOS DE MADERA PARA HERRAMIENTAS DE ARTÍCULOS MENUDOS DE MADERA.	5,00	100 UTM
331903	FABRICACIÓN DE ATAÚDES.	5,00	100 UTM
331904	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE.	5,00	100 UTM
332	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS.		
3320	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS.		
222004		F 00	100 LITM
332001	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE	5,00	100 UTM

	MADERA.		
332002	TAPICERÍA DE MUEBLES Y ACCESORIOS.	5,00	100 UTM
332003	FABRICACIÓN DE MUEBLES DE RATTAN Y OTRAS FIBRAS.	5,00	
332004	FABRICACIÓN DE COLCHONES, ALMOHADAS Y COJINES.	5,00	100 UTM
332005	FABRICACIÓN DE FORROS	5,00	100 UTM
34	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL PARA IMPRENTAS.		
341	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.		
3411	FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN.		
341101	FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA.	5,00	100 UTM
341102	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN.	5,00	100 UTM
3412	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTÓN.		
341201	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTÓN	5,00	100 UTM
3419	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTÓN, NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE.		
341901	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA NO ESPECIFICADO.	5,00	100 UTM
342	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
3420	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342001	LITOGRAFÍAS, TIPOGRAFÍAS E IMPRENTAS EN GENERAL	5,00	100 UTM
342002	EDICIÓN DE PERIÓDICOS Y REVISTAS	5,00	100 UTM
342003	EDICIÓN DE LIBROS, CUADERNOS Y MATERIALES DIDÁCTICOS IMPRESOS	5,00	100 UTM
35	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL		

	PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y PLÁSTICO.		
351	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES.		
3511	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS.		
351101	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS.	5,00	100 UTM
3512	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.		
351201	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.	5,00	100 UTM
3513	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO EL VIDRIO.		
351301	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIALES PLÁSTICOS Y FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO EL VIDRIO.	5,00	100 UTM
352	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS		
3521	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS.		
352101	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS.	5,00	100 UTM
3522	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS.		
352201	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS.	5,00	100 UTM
3523	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352301	FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y OTROS PRODUCTOS DESTINADOS PARA EL LAVADO Y ASEO	7,00	200 UTM
352302	FABRICACIÓN DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR	5,00	200 UTM
3529	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
352901	FABRICACIÓN DE CERAS, ABRILLANTADORES, DESINFECTANTES, DESODORIZANTES, PULIMENTO DE MUEBLES Y METALES Y OTROS	5,00	200 UTM

	PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO NO		
.=	ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		400 11714
352902	FABRICACIÓN DE ADHESIVOS, COLAS, APRESTO Y MORDIENTES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL	5,00	100 UTM
352903	FABRICACIÓN DE TINTAS	5,00	100 UTM
352904	FABRICACIÓN DE MATERIALES QUÍMICOS PARA FOTOGRAFÍA Y DE PELÍCULAS Y PAPEL SENSIBLE	5,00	100 UTM
352905	FABRICACIÓN DE VELAS Y FÓSFOROS	5,00	100 UTM
352906	FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS FUEGOS ARTIFICIALES Y MUNICIONES	15,00	250 UTM
352907	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE.	5,00	200 UTM
3540	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y EL CARBÓN		
354001	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE ASFALTO	5,00	100 UTM
3550	INDUSTRIA DE CAUCHOS Y CÁMARAS DE CAUCHO.		
355001	INDUSTRIA DE CAUCHOS Y CÁMARAS DE CAUCHO (TRIPAS)	5,00	100 UTM
355002	REENCAUCHADORAS	5,00	100 UTM
355003	FABRICACIÓN DE CALZADOS DE CAUCHO VULCANIZADO	5,00	100 UTM
355009	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO ESPECIFICADOS	5,00	100 UTM
3560	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS		
356001	FABRICACIÓN DE VAJILLAS, SERVICIOS DE MESA, UTENSILIOS DE COCINA, RECIPIENTES DE AGUA Y UTENSILIOS DE LIMPIEZA EN MATERIAL DE PLÁSTICOS	5,00	100 UTM
356002	FABRICACIÓN DE HOJAS LAMINADAS, TUBOS ART. UTILIZADOS EN CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, REFRIGERACIÓN Y MECÁNICOS EN MATERIAL PLÁSTICO	5,00	100 UTM

356003	FABRICACIÓN DE BOLSAS, ENVASES, ESTUCHES, BOTELLAS Y SUS ACCESORIOS DE MATERIAL PLÁSTICO	5,00	100 UTM
356004	FABRICACIÓN DE CALZADOS DE MATERIALES PLÁSTICO	5,00	100 UTM
356005	FABRICACIÓN DE JUGUETES, ADORNOS PARA EL CABELLO, FLORES, FRUTAS Y OTROS ARTÍCULOS DE ADORNO PLÁSTICO	5,00	100 UTM
356006	FABRICACIÓN DE CARPETAS, PROTECTORES, LIBROS, REVISTAS, AVISOS, PUBLICACIONES, ÍNDICES Y DOCUMENTOS DE MATERIAL PLÁSTICO	5,00	100 UTM
356007	FABRICACIÓN DE TELAS PLÁSTICAS HILOS, ALFOMBRAS, ESTERILLAS, TAPETES Y SIMILARES DE PLÁSTICO	5,00	100 UTM
356008	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DIVERSOS DE MATERIAL DE PLÁSTICO	5,00	100 UTM
36	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN		
361	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
3610	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361001	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	5,00	100 UTM
362	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
3620	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362001	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y FIBRAS DE VIDRIO Y MANUFACTURA DE VIDRIO PARA CARROS Y OTROS VIDRIOS DE SEGURIDAD	5,00	100 UTM
362002	FABRICACIÓN DE BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES DE VIDRIO COMÚN	5,00	100 UTM

	DECORACIÓN Y ORNAMENTO		
362004	FABRICACIÓN DE ESPEJOS	5,00	100 UTM
369	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
3691	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE ARCILLAS PARA CONSTRUCCIÓN		
369101	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE ARCILLAS PARA CONSTRUCCIÓN	5,00	100 UTM
3692	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369201	FABRICACIÓN DE CEMENTO	5,00	100 UTM
369202	FABRICACIÓN DE CAL Y YESO	5,00	100 UTM
3699	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
369901	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS EN HORMIGÓN Y OTROS PRODUCTOS A BASE DE CEMENTO	5,00	100 UTM
369902	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MÁRMOL, GRANITO Y OTRAS PIEDRAS NATURALES	5,00	100 UTM
369903	FABRICACIÓN DE ABRASIVOS EN GENERAL	5,00	100 UTM
369904	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ASBESTOS Y YESO	5,00	100 UTM
369905	INDUSTRIA PICADORA DE PIEDRA, ARENA, GRAVA Y SIMILARES	5,00	100 UTM
37	INDUSTRIAS BÁSICAS METÁLICAS		
371	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO		
3710	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO		
371001	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DEL ACERO	5,00	100 UTM
371002	FABRICACIÓN DE PIEZAS FUNDIDAS, FORJADAS O ESTAMPADAS DE HIERRO O ACERO	5,00	100 UTM
372	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS		
3720	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS		

372001	INDUSTRIAS BÁSICAS DEL ALUMINIO	5,00	150 UTM
372002	INDUSTRIAS BÁSICAS DE COBRE, PLOMO, ESTAÑO, ZINC, BRONCE Y LATÓN	5,00	150 UTM
372003	INDUSTRIAS DE METALES PRECIOSOS	5,00	150 UTM
381	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
3811	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA		
381101	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA Y HERRAMIENTAS MANUALES	5,00	150 UTM
381102	FABRICACIÓN DE VAJILLAS Y UTENSILIOS DE ALUMINIO PARA USOS DOMÉSTICOS	5,00	150 UTM
381103	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE MANUALES	5,00	150 UTM
3812	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y SUS ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS		
381201	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y SUS ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS	5,00	100 UTM
381202	TALLERES DE HERRERÍA Y DE HIERRO FORJADO.	5,00	100 UTM
381203	TALLERES METALMECÁNICOS	5,00	100 UTM
3813	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES		
381301	FABRICACIÓN E ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES MAYORES DE HIERRO	5,00	100 UTM
381302	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ESTRUCTURALES DE ALUMINIO Y ACERO INOXIDABLE	5,00	100 UTM
3819	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
381901	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS	5,00	150 UTM
381902	FABRICACIÓN DE RESORTES Y PRODUCTOS DE	5,00	150 UTM

	ALAMBRE		
381903	GALVANIZADO, NIQUELADO, DORADO, BARNIZADO LAQUEADO Y PULITURA DE PIEZAS METÁLICAS (TALLERES METALÚRGICOS)	5,00	150 UTM
381904	CONSTRUCCIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DE ADORNOS	5,00	150 UTM
3820	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS EXCEPTUANDO LAS ELÉCTRICAS		
382001	CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS	5,00	150 UTM
3821	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA		
382101	CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA	5,00	150 UTM
382102	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	5,00	150 UTM
3824	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS (EXCLUYE LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR EN METALES Y MADERA)		
382401	CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL	8,00	150 UTM
382402	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, PARA LA INDUSTRIA DEL CUERO, CAUCHO Y PLÁSTICOS	8,00	150 UTM
382403	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, PARA LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTÓN, E INDUSTRIA GRAFICA	8,00	150 UTM
382404	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS	8,00	150 UTM
382405	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	7,00	150 UTM
382406	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO Y CONTABILIDAD	7,00	150 UTM
3829	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE EXCEPTUANDO		

	LA MAQUINARIA ELÉCTRICA		
382901	FABRICACIÓN DE COCINAS, HORNOS ACCESORIOS PARA COCINAS Y CALENTADORES DE AGUA NO ELÉCTRICOS PARA USO DOMESTICO	5,00	150 UTM
382902	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS DE VENTILACIÓN, AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DOMÉSTICO	5,00	150 UTM
382903	CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS DE COSER Y MÁQUINAS DE LAVAR	5,00	150 UTM
382999	CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DIVERSOS NO ESPECIFICADOS	5,00	150 UTM
383	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, EQUIPOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS Y/O ELECTRÓNICOS		
3831	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS		
383101	CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS, APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS PARA VEHÍCULOS Y PARA USOS INDUSTRIALES Y DOMÉSTICOS	5,00	150 UTM
3832	CONSTRUCCIÓN Y/O EMBALAJE DE APARATOS, EQUIPOS ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y/O ELECTRÓNICO DE RADIO, TELEVISIÓN, COMPUTACIÓN Y DE COMUNICACIONES		
383201	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y/O ELECTRÓNICOS APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN, COMPUTACIÓN Y DE COMUNICACIONES	5,00	150 UTM
383202	CONSTRUCCIÓN DE PARTES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y/O ELECTRÓNICOS PARA RADIO, TELEVISIÓN, GRABADORES, COMPUTADORES, COMUNICACIONES Y SIMILARES	5,00	150 UTM
383203	FABRICACIÓN DE DISCOS GRABADOS, CINTAS, DISKETTES, CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, CARTUCHOS, DISCOS COMPACTOS Y SIMILARES	5,00	150 UTM
3833	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO		
383301	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMESTICO	5,00	150 UTM

3839	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS		
3039	ELÉCTRICOS		
383901	FABRICACIÓN DE BOMBILLOS, TUBOS ELÉCTRICOS, LÁMPARAS Y ACCESORIOS DE METAL PARA LA ILUMINACIÓN ELÉCTRICA	5,00	150 UTM
383902	FABRICACIÓN DE ALAMBRES, CABLES Y OTROS DISPOSITIVOS ALÁMBRICOS, PORTADORES DE CORRIENTE	5,00	150 UTM
383903	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES Y PILAS ELÉCTRICAS	5,00	150 UTM
3842	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE		
384201	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIONES DE BARCOS	8,00	500 UTM
384202	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS FERROVIARIOS	8,00	500 UTM
384203	CONSTRUCCIÓN Y ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	7,00	500 UTM
384204	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS	5,60	250 UTM
384205	FABRICACIÓN DE PARTES Y REPUESTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5,60	250 UTM
384206	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	7,00	250 UTM
384207	FABRICACIÓN DE AERONAVES	7,00	250 UTM
384208	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	7,00	250 UTM
3851	FABRICACIÓN DE EQUIPOS, ACCESORIOS PROFESIONALES, MÉDICO QUIRÚRGICO, CIENTÍFICOS, INSTRUMENTOS DE MEDIDAS Y DE CONTROL		
385101	FABRICACIÓN DE QUIPOS, ACCESORIOS PROFESIONALES, MÉDICO QUIRÚRGICO, CIENTÍFICOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL	5,00	150 UTM
3852	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA		

385201	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA LENTES, Y ARTÍCULOS OFTÁLMICOS	5,00	100 UTM
385202	FABRICACIÓN DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, FILMADORAS, PROYECTORES Y ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	4,00	100 UTM
3853	FABRICACIÓN DE RELOJES		
385301	FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE RELOJES	4,00	100 UTM
390 3901	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS		
390101	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	3,50	100 UTM
3902	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA		
390201	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA	3,50	100 UTM
3903	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO		
390301	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO	5,00	100 UTM
3909	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO ESPECIFICADAS, PROPIAMENTE		
390901	FABRICACIÓN DE JUGUETES Y ADORNOS INFANTILES, EXCEPTO LOS HECHOS DE CAUCHO O DE MATERIAL PLÁSTICO	6,00	100 UTM
390902	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE OFICINA Y ARTÍCULOS PARA ESCRIBIR	6,00	100 UTM
390903	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS, BROCHAS Y HARAGANES	6,00	100 UTM
390904	FABRICACIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN, RÓTULOS, LETREROS Y ANUNCIOS DE PROPAGANDAS	6,00	100 UTM
390905	FABRICACIÓN DE BOTONES, CIERRES DE CREMALLERAS, HEBILLAS, ALFILERES Y AGUJAS	6,00	100 UTM
390906	TRABAJOS RELACIONADOS CON GRABADOS EN TROFEOS, COPAS, ANILLOS, DIPLOMAS Y	7,00	100 UTM

	SIMILARES.		
390907	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE PUERTAS, VENTANAS Y SIMILARES	6,00	150 UTM
390908	FABRICACIÓN DE MATERIA PRIMA A BASE DE RECICLAJE PARA LA INDUSTRIA	7,00	250 UTM
390909	FABRICACIÓN DE MATERIA PRIMA PARA LA INDUSTRIA NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE	8,00	250 UTM
390999	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA NO CLASIFICADOS.	7,00	250 UTM
4 41 410 4101	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA. LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA.		
410101	PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	20,00	250 UTM
410102	PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EMPRESAS DE OTRO TIPO. SALVO QUE EXISTA REGULACIÓN CONTRACTUAL EN CONTRARIO	20,00	250 UTM
4102	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL		
410201	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL	8,00	150 UTM
410202	DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO.	8,00	150 UTM
4200	OBRAS HIDRÁULICAS Y SUMINISTROS DE AGUA.		
420001	CAPTACIÓN, PURIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POR ACUEDUCTOS	6,00	250 UTM
420002	TRATAMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POR OTROS MEDIOS	6,00	250 UTM
4300	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR, AGUA, Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ENERGÍA NO ESPECIFICADA		
430001	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR, AGUA, Y CUALQUIER	7,00	300 UTM

	OTRO TIPO DE ENERGÍA NO ESPECIFICADA		
5	CONSTRUCCIÓN		
50	CONSTRUCCIÓN		
500	CONSTRUCCIÓN		
5001	CONSTRUCCIÓN, REFORMA REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS		
500101	CONSTRUCCIÓN, REFORMA REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS PARA VIVIENDAS, OFICINAS, LOCALES COMERCIALES, HOSPITALES, CLÍNICAS, ESCUELAS, LICEOS, UNIVERSIDADES, HOTELES, RECREACIÓN, INDUSTRIA, TALLERES, FABRILES Y SIMILARES	5,00	300 UTM
500102	INSTALACIÓN DE PILOTES, TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, CIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE TIERRAS PARA CONSTRUCCIONES.	5,00	300 UTM
500103	ALBAÑILERÍA EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	5,00	250 UTM
500104	INSTALACIONES DE PLOMERÍA, ELECTRICIDAD ASCENSORES	5,00	250 UTM
500105	INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO Y SISTEMA DE VENTILACIÓN	5,00	250 UTM
500106	PINTURA Y DECORACIÓN DE EDIFICIOS	5,00	250 UTM
500107	COMPAÑÍAS URBANIZADORAS O DE PARCELAMIENTO DE TERRENOS.	8,00	250 UTM
500108	OTRAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REFORMA REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	8,00	250 UTM
5002	CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CALLES, CAMINOS, CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS, AEROPUERTOS Y CAMPOS DE ATERRIZAJE		
500201	CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, AUTOPISTAS, CALLES Y AVENIDAS	7,00	500 UTM
500202	CONSTRUCCIÓN DE VÍAS FÉRREAS	5,00	500 UTM
500203	CONSTRUCCIÓN DE AEROPUERTOS Y CAMPOS DE ATERRIZAJE CON TODAS SUS INSTALACIONES	5,00	500 UTM

	RELACIONADAS		
5004	PLANTAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD Y OBRAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD Y CON LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS, TELEVISIVAS Y DE RADIO		
500401	CONSTRUCCIÓN DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS	7,50	500 UTM
500402	CONSTRUCCIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS DE ORIGEN TÉRMICO.	7,50	500 UTM
500403	INSTALACIÓN DE LÍNEAS Y EQUIPOS PARA LA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD	7,00	250 UTM
500404	INSTALACIÓN DE CENTRALES Y LÍNEAS TELEFÓNICAS Y TELEGRÁFICAS.	7,00	250 UTM
500405	CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN	7,50	250 UTM
500406	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD Y OBRAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD Y CON LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS, TELEVISIVAS Y DE RADIO NO ESPECÍFICAS PROPIAMENTE	7,50	250 UTM
5005	CONSTRUCCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, REFINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO, GAS Y PARA ACONDICIONAMIENTO DE MINAS		
500501	CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS, GASODUCTOS, TANQUES, CENTROS DE ALMACENAMIENTO DE PETRÓLEO Y OBRAS PARA EXPLOTACIÓN MINERA	7,00	250 UTM
500502	CONSTRUCCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN REFINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO, GAS Y PARA EXPLOTACIÓN MINERA	7,00	250 UTM
5006	PRESAS Y OBRAS HIDRÁULICAS DE IRRIGACIÓN Y DESECACIÓN DE TIERRAS		
500601	CONSTRUCCIÓN, DE REPRESAS, DIQUES, CANALES, PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA	5,00	250 UTM

500602	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE	5,00	250 UTM
5008	ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA SANITARIA		
500801	CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS, DE CLOACAS Y ALCANTARILLADOS	5,00	150 UTM
500802	CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE REPARTICIÓN DE AGUAS NEGRAS, INCINERADORES DE BASURAS DESPERDICIOS	5,00	150 UTM
500803	OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA SANITARIAS (N.E.P)	5,00	150 UTM
5009	OTRAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE		
500901	CONSTRUCCIÓN DE PLAZAS Y PARQUES, Y CAMPOS DEPORTIVOS	5,00	150 UTM
500902	CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS, PUENTES Y TÚNELES	6,00	150 UTM
500999	OTRAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS, NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE.	8,00	250 UTM
5010	CONSTRUCCIÓN EN GENERAL POR EMPRESAS Y CONTRATISTAS TEMPORALES EN EL MUNICIPIO		
6	COMERCIO AL POR MAYOR, RESTAURANTES, HOTELES Y BARES		
6	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL MENOR, RESTAURANTES, HOTELES Y BARES		
610 6100	COMERCIO AL POR MAYOR. COMERCIO AL POR MAYOR.		
610001	MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.	7,00	150 UTM
610002	MAYOR DE ANIMALES VIVOS.	7,00	150 UTM
610003	MAYOR DE TABACOS EN HOJAS	7,00	150 UTM
610004	MAYOR DE CACAO	7,00	150 UTM
610005	MAYOR DE CAFÉ EN GRANO	7,00	150 UTM
610006	MAYOR DE GRANOS, CEREALES Y LEGUMINOSAS.	7,00	150 UTM
610007	MAYOR DE ALGODÓN, LANA, SEDA Y OTRAS	7,00	150 UTM

FIRDAS MATURALES TEXTUES		
TIBINAS NATONALLO TEXTILLO.		
MAYOR DE CUEROS Y PIELES (CRUDOS Y CURTIDOS)	7,00	150 UTM
MAYOR DE ACEITE Y GRASAS (VEGETAL ANIMAL).	7,00	150 UTM
MAYOR DE MADERA EN TROZO O ROLAS.	7,00	150 UTM
MAYOR DE MADERA, CEPILLADA, TERCIADOS, CONTRAENCHAPADO.	7,00	150 UTM
MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE.	7,00	250 UTM
MAYOR DE INGREDIENTES PARA PERROS CALIENTE.	7,00	250 UTM
MAYOR DE CHARCUTERÍA Y EMBUTIDOS.	7,00	250 UTM
MAYOR DE DULCES Y TORTAS	7,00	250 UTM
MAYOR DE HELADOS	7,00	250 UTM
MAYOR DE PISOS DE MADERA.	7,00	250 UTM
MAYOR DE ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN.	7,00	250 UTM
MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS		
MAYOR DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL, KEROSÉN, ETC.)	7,00	250 UTM
MAYOR DE ACEITE Y GRASAS LUBRICANTES	7,00	250 UTM
MAYOR DE MINERALES Y METALES FERROSOS Y NO FERROSOS	7,00	250 UTM
MAYOR DE BARRAS, CABILLAS, PERFILES, TUBOS, VACIADOS, ALAMBRES Y OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE MINERALES Y METALES FERROSOS Y NO FERROSOS.	7,00	250 UTM
MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES BÁSICOS, COLORANTES INDUSTRIALES Y RESINAS ABONOS Y PLAGUICIDAS	7,00	250 UTM
MAYOR DE DETERGENTES Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	7,00	250 UTM
	CURTIDOS) MAYOR DE ACEITE Y GRASAS (VEGETAL ANIMAL). MAYOR DE MADERA EN TROZO O ROLAS. MAYOR DE MADERA, CEPILLADA, TERCIADOS, CONTRAENCHAPADO. MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE. MAYOR DE INGREDIENTES PARA PERROS CALIENTE. MAYOR DE CHARCUTERÍA Y EMBUTIDOS. MAYOR DE DULCES Y TORTAS MAYOR DE PISOS DE MADERA. MAYOR DE ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN. MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS MAYOR DE ACEITE Y GRASAS LUBRICANTES MAYOR DE MINERALES Y METALES FERROSOS Y NO FERROSOS MAYOR DE BARRAS, CABILLAS, PERFILES, TUBOS, VACIADOS, ALAMBRES Y OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE MINERALES Y METALES FERROSOS Y NO FERROSOS. MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES PÉRROSOS Y NO FERROSOS. MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES BÁSICOS, COLORANTES INDUSTRIALES Y RESINAS ABONOS Y PLAGUICIDAS	MAYOR DE CUEROS Y PIELES (CRUDOS Y CURTIDOS) MAYOR DE ACEITE Y GRASAS (VEGETAL ANIMAL). 7,00 MAYOR DE MADERA EN TROZO O ROLAS. 7,00 MAYOR DE MADERA, CEPILLADA, TERCIADOS, CONTRAENCHAPADO. 7,00 MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE. 7,00 MAYOR DE INGREDIENTES PARA PERROS 7,00 CALIENTE. 7,00 MAYOR DE CHARCUTERÍA Y EMBUTIDOS. 7,00 MAYOR DE DULCES Y TORTAS 7,00 MAYOR DE PISOS DE MADERA. 7,00 MAYOR DE ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN. 7,00 MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS MAYOR DE ACEITE Y GRASAS LUBRICANTES 7,00 MAYOR DE MINERALES Y METALES FERROSOS Y 7,00 MAYOR DE MINERALES Y METALES FERROSOS Y 7,00 MAYOR DE BARRAS, CABILLAS, PERFILES, TUBOS, VACIADOS, ALAMBRES Y OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE MINERALES Y METALES FERROSOS. 7,00 MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES FERROSOS Y NO FERROSOS. 7,00 MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES PERROSOS Y NO FERROSOS. 7,00 MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES PERROSOS Y PLAGUICIDAS 7,00 MAYOR DE DETERGENTES Y ARTÍCULOS DE 7,00

610107	MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS	7,00	250 UTM
610108	MAYOR DE COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULO DE TOCADOR	7,00	250 UTM
610109	MAYOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS EXCEPTO MEDICINAS	7,00	250 UTM
610110	MAYOR DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	7,00	250 UTM
610111	MAYOR DE MEDICINAS VETERINARIAS.	7,00	250 UTM
610112	MAYOR DE MEDICINAS Y PRODUCTOS NATURISTA Y HOMEOPÁTICOS.	7,00	250 UTM
610113	MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS O REACTIVOS QUÍMICOS PARA EXÁMENES DE BIONALISIS.	7,00	250 UTM
610114	MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO MEDICO.	7,00	250 UTM
610115	MAYOR DE REACTIVOS QUÍMICOS.	7,00	250 UTM
610116	MAYOR DE SUSTANCIAS QUÍMICAS.	7,00	250 UTM
610117	MAYOR DE PRODUCTOS DE ALUMINIO, ACERO INOXIDABLE Y SIMILARES.	7,00	250 UTM
610118 610119	MAYOR DE ORO Y PLATA. MAYOR DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE.	20,00 7,00	500 UTM 250 UTM
6102	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		
610201	MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	7,00	250 UTM
610202	MAYOR DE LAMINAS DE YESO.	7,00	250 UTM
610203	MAYOR DE GRANITO Y MÁRMOL.	7,00	250 UTM
610204	MAYOR DE CERÁMICA Y PIEZAS DE BAÑO.	7,00	250 UTM
	MAQUINARIAS, EQUIPOS Y REPUESTOS PARA LA		

610301	MAYOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	6,00	500 UTM
610302	MAYOR DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	8,00	500 UTM
610303	MAYOR DE CAUCHOS Y CÁMARAS DE CAUCHO (TRIPAS)	8,00	500 UTM
610304	MAYOR DE ACUMULADORES 0/Y BATERÍAS	8,00	250 UTM
610305	MAYOR DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y REPUESTOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	6,00	500 UTM
610306	MAYOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	8,00	500 UTM
610307	MAYOR DE BICICLETAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA BICICLETAS	8,00	250 UTM
610308	MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA.	6,00	250 UTM
610309	MAYOR DE MÁQUINAS DE COSER	6,00	250 UTM
610310	MAYOR DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR Y OTRAS MAQUINAS Y ARTÍCULOS DE OFICINA	6,00	250 UTM
610311	MAYOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS	10,00	500 UTM
610502	MAYOR DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA OFICINAS, COMERCIOS E INDUSTRIA.	9,00	300 UTM
610503	MAYOR DE CORTINAS, ALFOMBRAS, TAPICES Y SIMILARES	9,00	300 UTM
610504	MAYOR DE LÁMPARAS	9,00	300 UTM
610505	MAYOR DE MARCOS, CUADROS Y ESPEJOS	9,00	300 UTM
610506	MAYOR DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIA, NO CLASIFICADOS	9,00	300 UTM
610507	MAYOR DE APARATOS Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, LÍNEA BLANCA Y LÍNEA MARRÓN.	9,00	300 UTM
610508	MAYOR DE PUERTAS DE BAÑO Y VENTANAS DE ALUMINIO.	9,00	300 UTM

610509	MAYOR DE COLCHONES.	9,00	300 UTM
6400	OFNEDO TEVTIL PRENDAO DE VECTO V		
6106	GENERO TEXTIL, PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS DE CUERO		
610601	MAYOR DE TELAS Y MERCERÍAS	9.00	500 UTM
610601	MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR PARA	8,00 8,00	500 UTM
010002	CABALLEROS, DAMAS Y NIÑOS	0,00	300 O TW
610603	MAYOR DE LENCERÍAS	8,00	500 UTM
610604	MAYOR DE CALZADOS, ARTÍCULOS DE ZAPATERÍA Y CUEROS NATURALES O ARTIFICIALES	8,00	500 UTM
	Y CUEROS NATURALES O ARTIFICIALES		
610605	MAYOR DE LENTES Y ACCESORIOS.	8,00	500 UTM
610699	MAYOR DE GÉNEROS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO CLASIFICADAS	8,00	500 UTM
6107	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS.		
610701	MAYOR DE LECHE, QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	5,00	150 UTM
610702	MAYOR DE CARNES, GANADO VACUNO, PORCINO, CAPRINO Y OTRAS CARNES.	5,00	150 UTM
610703	MAYOR DE AVES BENEFICIADAS	5,00	150 UTM
610704	MAYOR DE PESCADOS Y MARISCOS.	5,00	150 UTM
610705	MAYOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS.	5,00	150 UTM
610706	MAYOR DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA.	5,00	300 UTM
610707	MAYOR DE PESCADOS Y MARISCOS (REFINADOS)	5,00	250 UTM
610708	MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	20,00	1000 UTM
610709	MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	9,00	250 UTM
610710	MAYOR DE BOMBONES, CARAMELOS Y CONFITERÍAS.	7,00	250 UTM
610711	MAYOR DE CIGARROS Y TABACOS	10,00	500 UTM
610712	MAYOR DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	6,00	250 UTM

610713	MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS NO CLASIFICADOS	8,00	250 UTM
6108	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIFICADO EN OTRA PARTE		
610801	MAYOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, REVISTAS PAPEL Y CARTÓN	6,00	150 UTM
610802	MAYOR DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	6,00	150 UTM
610803	MAYOR DE JUGUETES	6,00	150 UTM
610804	MAYOR DE JOYERÍA, RELOJERÍA Y PIEDRAS PRECIOSAS	9,00	500 UTM
610805	MAYOR DE INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS PARA INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS PARA FONÓGRAFOS, CARTUCHOS, CASETTES, DISCOS COMPACTOS, DVD, VCD, CD Y SIMILARES	6,00	150 UTM
610806	MAYOR DE FLORES Y PLANTAS NATURALES O ARTIFICIALES	6,00	150 UTM
610807	MAYOR DE ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS, DE VIDEOS CINEMATOGRÁFICO, INSTRUMENTOS DE ÓPTICAS Y CONEXOS	6,00	150 UTM
610809	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	9,00	400 UTM
610810	MAYOR DE EQUIPOS DE SEGURIDAD (EXTINTORES, BOTAS, CHALECOS Y OTROS).	6,00	300 UTM
610811	MAYOR DE BISUTERÍA.	9,00	500 UTM
610812	MAYOR DE ARTÍCULOS PARA QUINCALLAS, ARTÍCULOS PARA NOVEDADES Y REGALOS.	9,00	500 UTM
610813	MAYOR DE RELOJES.	9,00	500 UTM
610814	MAYOR DE PRODUCTOS Y ENVASES DE PLÁSTICO.	6,00	250 UTM
610815	MAYOR DE CARRETES.	6,00	250 UTM
610816	MAYOR DE ARTÍCULOS PARA CASAS DE TRUCOS.	6,00	250 UTM
610818	MAYOR DE ARTÍCULOS DE PELUQUERÍA.	6,00	300 UTM

610819	MAYOR DE VELAS, VELONES Y ESENCIAS.	6,00	250 UTM
610820	MAYOR DE FUEGOS PIROTÉCNICOS.	8,00	500 UTM
610821	MAYOR DE CARTUCHOS DE CINTA Y TINTAS.	6,00	250 UTM
610822	MAYOR DE PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN.	6,00	250 UTM
610823	MAYOR DE PRODUCTOS DE ALUMINIO Y ACERO INOXIDABLE.	6,00	250 UTM
610825	MAYOR DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA.	6,00	250 UTM
620 6201	COMERCIO AL POR MENOR O AL DE TAL ABACERÍAS Y OTRAS TIENDAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS		
620101	SUPERMERCADOS Y AUTOMERCADOS	8,00	500 UTM
620102	DETAL DE FRUTAS, VERDURAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS	7,00	150 UTM
620103	DETAL DE CARNES DE GANADO VACUNO, PORCINO, CAPRINO Y OTRAS CARNES.	6,00	150 UTM
620104	DETAL DE PESCADOS, MARISCOS Y MOLUSCOS	6,00	150 UTM
620105	DETAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES ORIGINALES	30,00	2000 UTM
620106	DETAL DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS ENVASADAS	9,00	250 UTM
620107	DETAL DE HIELO Y AGUA POTABLE	9,00	250 UTM
620108	DETAL DE CIGARRILLOS, PICADURA Y SIMILARES DERIVADOS DEL TABACO.	20,00	300 UTM
620109	DETAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	6,00	250 UTM
620110	BODEGAS Y PULPERÍAS	6,00	250 UTM
620111	DETAL DE CONFITERÍAS, (BOMBONES, GOLOSINAS, GALLETAS Y SIMILARES)	9,00	300 UTM
620112	DETAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN GENERAL NO ESPECIFICADOS	30,00	1000 UTM

620113	DETAL DE HELADOS	8,00	250 UTM
620114	DETAL DE DULCES, TORTAS, PASAPALOS Y SIMILARES.	8,00	250 UTM
620115	DETAL DE CHARCUTERÍA EMBUTIDOS.	7,00	250 UTM
620116	DETAL DE INGREDIENTES PARA PERROS CALIENTES. HAMBURGUESAS Y SIMILARES	7,00	300 UTM
620117	ABASTOS Y MINIABASTOS	8,00	500 UTM
620118	PANADERÍA Y PASTELERÍA	8,00	500 UTM
620119	DETAL DEL GRANOS, CEREALES Y LEGUMINOSAS	7,00	250 UTM
620199	DETAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN GENERAL NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	9,00	300 UTM
6202	FARMACIAS		
620201	FARMACIAS, BOTICAS Y EXPENDIOS DE MEDICINAS	5,00	250 UTM
620202	PERFUMERÍAS, COSMÉTICOS, ARTÍCULOS DE TOCADOR Y PREPARADOS AFINES	9,00	300 UTM
620203	DETAL DE MEDICINAS Y PRODUCTOS NATURALES, HOMEOPÁTICOS Y SIMILARES.	8,00	300 UTM
620204	DETAL DE MEDICINAS PARA ANIMALES.	6,00	250 UTM
620299	OTROS PRODUCTOS DE FARMACIA NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE (INCLUYE PRODUCTOS PARA ESTÉTICA)	7,00	300 UTM
6203	TIENDAS DE GÉNEROS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO		
620301	DETAL DE TELAS Y MERCERÍAS	9,00	400 UTM
620302	DETAL DE ROPA PARA DAMAS, CABALLEROS Y NIÑOS.	9,00	400 UTM
620303	DETAL DE LENCERÍAS	9,00	400 UTM
620304	DETAL DE CALZADO	9,00	400 UTM

620305	DETAL DE CARTERAS, MALETAS, MALETINES, NECESERES Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO O SUCEDÁNEOS DE CUERO	9,00	400 UTM
620306	SASTRERÍAS	8,00	250 UTM
620307	DETAL DE BISUTERÍA Y FANTASÍAS EN GENERAL	9,00	400 UTM
620308	DETAL DE LENTES Y ACCESORIOS.	8,00	250 UTM
620309	DETAL DE UNIFORMES.	8,00	250 UTM
620310	DETAL DE ROPA USADA PARA DAMAS, CABALLEROS Y NIÑOS.	9,00	400 UTM
620311	DETAL DE JOYAS, RELOJES Y PIEDRAS PRECIOSAS	15,00	400 UTM
620399	DETAL DE TEXTILES, ROPA Y CALZADO NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	10,00	400 UTM
6204	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIA		
620401	DETAL DE MUEBLES, ACCESORIOS Y SIMILARES PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIA	9,00	400 UTM
620402	DETAL DE ARTEFACTOS, ARTÍCULOS Y SUS ACCESORIOS, ELÉCTRICOS O NO PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIA	9,00	400 UTM
620403	DETAL DE EQUIPOS DE VENTILACIÓN, AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y AFINES (EXCEPTO NEVERAS DOMESTICAS)	10,00	400 UTM
620404	DETAL INSTRUMENTOS, MATERIALES Y ACCESORIOS MUSICALES.	9,00	250 UTM
620405	DETAL DE DISCOS, VIDEO, CASSETTES Y SIMILARES	9,00	250 UTM
620406	DETAL DE LÁMPARAS	9,00	300 UTM
620407	DETAL DE PERSIANAS, ALFOMBRAS, CORTINAS Y TAPICERÍAS	9,00	400 UTM

	CRISTALES, VIDRIOS, ESPEJOS Y ACCESORIOS SIMILARES		
620409	DETAL DE PUERTAS DE BAÑO Y VENTANAS DE ALUMINIO, COBRE, BRONCE, PLÁSTICO, VIDRIO Y SIMILARES.	9,00	250 UTM
620410	DETAL DE PISOS EN GENERAL	9,00	250 UTM
620411	DETAL DE COLCHONES, ALMOHADAS Y SIMILARES.	9,00	250 UTM
620412	DETAL DE ARTICULOS DE DECORACION.	9,00	250 UTM
620413	DETAL DE LINEA BLANCA Y LINEA MARRON.	9,00	300 UTM
620414	DETAL DE EQUIPOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS DE COMPUTACIÓN.	9,00	250 UTM
620499	DETAL DE MUEBLES Y SUS ACCESORIOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIA NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE (INCLUYE EQUIPOS)	9,00	250 UTM
6205	FERRETERÍAS		
620501	DETAL DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍAS, PINTURAS, LACAS, BARNICES Y SIMILARES	9,00	250 UTM
620502	DETAL DE REPUESTOS PARA ARTEFACTOS ELÉCTRICOS Y NO ELÉCTRICOS	9,00	250 UTM
620503	DETAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN	9,00	400 UTM
620504	DETAL DE CUCHILLERÍA, VAJILLAS Y OTROS ARTÍCULOS DE VIDRIOS, LOZA Y PORCELANA	9,00	250 UTM
620505	DETAL DE ARTÍCULOS Y MATERIALES ELÉCTRICOS	9,00	300 UTM
620506	DETAL DE MADERA Y OTROS MATERIALES DERIVADOS	9,00	250 UTM
620507	CONSIGNACIONES Y COMISIONISTA EN VENTAS Y DISTRIBUCIONES DE CEMENTO	9,00	250 UTM
620508	DETAL DE LAMINAS DE YESO.	9,00	300 UTM
620509	DETAL DE CERÁMICAS Y SIMILARES, PIEZAS DE BAÑO Y ACCESORIOS PARA BAÑO.	9,00	300 UTM

620510	DETAL DE PIEDRAS Y LAJAS.	9,00	300 UTM
620511	DETAL DE BOMBILLOS.	9,00	250 UTM
620512	DETAL DE TAMBORES DE METAL, PLÁSTICO Y SIMILARES.	9,00	300 UTM
620599	OTROS ARTÍCULOS DE FERRETERÍAS NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	9,00	300 UTM
6206	VEHÍCULOS, AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
620601	DETAL DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y AUTOBUSES	8,00	500 UTM
620602	DETAL DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, REPUESTOS Y SUS ACCESORIOS	10,00	500 UTM
620603	DETAL DE BICICLETAS, REPUESTOS Y SUS ACCESORIOS	10,00	250 UTM
620604	DETAL DE REPUESTOS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS PARA VEHÍCULOS	10,00	250 UTM
620605	DETAL DE ACUMULADORES Y/O BATERÍAS	10,00	250 UTM
620606	DETAL DE CAUCHOS Y TRIPAS	10,00	250 UTM
620607	DETAL DE LANCHAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LANCHAS Y OTRAS EMBARCACIONES	10,00	250 UTM
620608	DETAL DE VEHICULOS USADOS	20.00	500 UTM
620699	DETAL DE VEHÍCULOS, MÁQUINAS Y EQUIPOS PROFESIONALES NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	10,00	250 UTM
6207	ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS		
620701	ESTACIONES DE COMBUSTIBLE	5,00	500 UTM
620702	DETAL DE ACEITES, GRASAS, LUBRICANTES Y ADITIVOS ESPECIALES PARA MÁQUINAS Y VEHÍCULOS	6,00	250 UTM
620703	DISTRIBUIDORA DE GAS Y OTROS	5,00	250 UTM

	HIDROCARBUROS NO ESPECIFICADOS		
	THE ROOF REDUCTION FOR EATHER		
6208	MAQUINARIAS, EQUIPOS Y OTROS PRODUCTOS DE USO AGRÍCOLA Y QUIMICOS		
620801	DETAL DE MAQUINAS, MAQUINARIAS EQUIPOS Y REPUESTOS DE USO AGRÍCOLA	6,00	500 UTM
620803	DETAL DE SUSTANCIAS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y REACTIVOS	6,00	500 UTM
620804	DETAL DE MÁQUINAS, MAQUINARIAS, EQUIPOS Y OTROS PRODUCTOS DE USO AGRÍCOLA NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	6,00	500 UTM
6209	GRANDES ALMACENES Y BAZARES		
620901	TIENDAS POR DEPARTAMENTO Y BAZARES	10,00	500 UTM
620902	CASAS DE MODA Y BOUTIQUE	10,00	300 UTM
620999	OTRAS GRANDES TIENDAS NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE	10,00	500 UTM
6210	COMERCIO AL POR MENOR NO ESPECIFICADO EN OTRA PARTE		
621001	DETAL DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICAS, FOTOGRÁFICAS Y CINEMATOGRÁFICAS	8,50	250 UTM
621002	DETAL DE JUGUETES	8,50	250 UTM
621003	DETAL DE PAPELERÍAS, LIBRERÍAS Y REVISTAS.	8,50	250 UTM
621004	DETAL DE FLORISTERÍA Y ARTÍCULOS PARA JARDÍN	8,50	250 UTM
621005	DETAL DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	8,50	250 UTM
621006	DETAL DE ARTÍCULOS Y PRODUCTOS DE PELUQUERÍA	8,50	400 UTM
621007	DETAL DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	8,50	250 UTM
621008	DETAL DE ARTÍCULOS DE ARTESANÍA TÍPICA Y FOLKLÓRICOS	8,50	250 UTM
621009	DETAL DE INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y MATERIALES MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS.	8,50	250 UTM

621010	DETAL DE PRODUCTOS VETERINARIOS.	8,50	250 UTM
621011	DETAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y ACUÁTICOS	8,50	250 UTM
621012	DETAL DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, DE COMUNICACIÓN (RADIOS, CELULARES, BUSCAPERSONA Y SIMILARES) Y SUS ACCESORIOS	10,00	500 UTM
621013	QUINCALLAS, ARTÍCULOS PARA REGALOS Y NOVEDADES	10,00	400 UTM
621014	DETAL DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA EL HOGAR Y LA OFICINA	10,00	300 UTM
621015	DETAL DE EQUIPOS DE SEGURIDAD (EXTINTORES, BOTAS, CHALECOS Y OTROS)	9,00	250 UTM
621016	DETAL DE VELAS, VELONES Y ESENCIAS	9,00	250 UTM
621017	DETAL DE PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL	9,00	250 UTM
621018	DETAL DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO	9,00	250 UTM
621019	DETAL DE PRODUCTOS DE ALUMINIO Y ACERO INOXIDABLE	9,00	250 UTM
621020	DETAL DE ORO Y PLATA	20,00	500 UTM
621021	DETAL DE FUEGOS PIROTECNICOS	9,00	25O UTM
621022	DETAL DE DISCOS EN FORMATOS DE CD'S, DVD'S Y SIMILARES	9,00	250 UTM
621023	DETAL DE ARTÍCULOS ESOTÉRICOS Y SIMILARES	9,00	250 UTM
621024	CASAS DE TRUCO	9,00	250 UTM
621025	VIVEROS (VENTA DE PLANTAS ORNAMENTALES)	9,00	250 UTM
621099	OTROS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	9,00	250 UTM
6210	ACTIVIDADES DE CONSIGNACIONES Y COMISIONES DEL COMERCIO AL POR MENOR.		
621101	CONSIGNATARIOS O COMISIONISTAS QUE SE	10,00	500 UTM

621102	AGENCIAS O REPRESENTANTES DE FABRICAS NACIONALES O CUALQUIERA REPRESENTACIÓN COMERCIAL, SOBRE MONTO DE SUS COMISIONES.	10,00	250 UTM
63	RESTAURANTES Y HOTELES		
6301	RESTAURANTES, CAFÉS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN COMIDAS Y BEBIDAS		
630101	RESTAURANTES SIN LICOR	20,00	1000 UTM
630102	BARES	50,00	5000 UTM
630103	BAR-RESTAURANTE	40,00	4000 UTM
630104	FUENTES DE SODA SIN LICOR (CAFETERÍAS HELADERÍAS, REFRESQUERÍAS, AREPAS Y SIMILARES)	20,00	1000 UTM
630105	DANCING, CABARET, NIGHT CLUB	60,00	5000 UTM
630106	DISCOTECAS	60,00	5000 UTM
630107	OTROS ESTABLECIMIENTO QUE EXPENDAN COMIDAS Y BEBIDAS NO ESPECIFICADOS	60,00	5000 UTM
630108	VENTA DE COMIDA A DOMICILIO (DELIVERY)	15,00	1000 UTM
6320	HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, CAMPAMENTO Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO		
632001	HOTELES	8,00	2000 UTM
632002	MOTELES	20,00	3000 UTM
632003	PENSIONES	8,00	500 UTM
632004	HOSPEDAJE Y POSADAS	8,00	500 UTM
632005	OTROS ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIFICADOS QUE PROPORCIONAN ALOJAMIENTOS TEMPORALES	10,00	2 000 UTM
6400	COMPAÑIAS, EMPRESAS CON ACTIVIDADES COMERCIALES TEMPORALES EN EL MUNICIPIO		
640001	COMPAÑIAS, EMPRESAS CON ACTIVIDADES COMERCIALES TEMPORALES EN EL MUNICIPIO	30,00	1000 UTM

71	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
711	TRANSPORTE TERRESTE		
711	TRANSPORTE FERROVIARIO		
711101	TRANSPORTE FERROVIARIO	5,00	500 UTM
7112	TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERAS		
711201	EMPRESAS DE BUSES URBANAS E INTERURBANAS Y PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERAS	6,00	500 UTM
711202	EMPRESAS DE CARROS LIBRES, TAXIS, MOTOTAXIS, CARROS POR PUESTOS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS	6,00	500 UTM
711203	OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS	7,00	250 UTM
711204	TRANSPORTE ESPECIALES PARA TURISTAS, EXCURSIONISTAS Y TRANSPORTE ESCOLAR	7,00	300 UTM
711205	TRANSPORTE DE VALORES	12,00	500 UTM
7113	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERAS		
711301	TRANSPORTE DE CARGA	7,00	500 UTM
711302	ALQUILER DE CAMIONES CON CHOFER	6,00	250 UTM
7114	SERVICIOS DE GARAJES, ESTACIONAMIENTOS Y LAVADO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES		
711401	SERVICIOS DE GARAGES Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	7,00	300 UTM
711402	ALQUILER DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y OTROS VEHÍCULOS CON O SIN CHOFER.	8,00	250 UTM
711403	INSTALACIONES DE LAVADO, PULITURA, CAMBIO DE ACEITE Y MANTENIMIENTO EN GENERAL PARA VEHÍCULOS	8,00	500 UTM
713	TRANSPORTE AÉREO		
7131	TRANSPORTE AÉREO		

SPORTE AÉREO DE PASAJEROS Y DE CARGA AS EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO NO ESPECIFICADAS TRANSPORTE ACUÁTICO ANSPORTE ACUATICO DE PASAJEROS Y DE CARGA. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. AGENCIAS ADUANALES. SERVICIOS DE EMBALAJE Y EMPAQUE	7,00 7,00 5,00	500 UTM 500 UTM 300 UTM
TRANSPORTE ACUÁTICO ANSPORTE ACUATICO DE PASAJEROS Y DE CARGA. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. AGENCIAS ADUANALES.	5,00	
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. AGENCIAS ADUANALES.		300 UTM
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. AGENCIAS ADUANALES.		300 UTM
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. AGENCIAS ADUANALES.		300 UTM
TRANSPORTE. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE. AGENCIAS ADUANALES.	9,00	
AGENCIAS ADUANALES.	9,00	
	9,00	1
SERVICIOS DE EMBALAJE Y EMPAQUE		300 UTM
	9,00	250 UTM
AGENCIAS DE VAPORES	9,00	250 UTM
AGENCIAS DE VIAJES	9,00	300 UTM
OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	10,00	500 UTM
ERVICIOS DE ENCOMIENDAS Y CORREO.	10,00	500 UTM
DEPÓSITO DE ALMACENAMIENTO		
DEPÓSITO, ALMACENES Y SILOS PARA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	6,00	400 UTM
ALMACENES PARA ARTÍCULOS ANUFACTURADOS (MANUFACTURADORAS)	10,00	250 UTM
ERVICIOS DE DEPÓSITOS, ALMACENAJE Y GUARDO DE MERCANCÍAS PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS	10,00	500 UTM
ERVICIOS DE DEPÓSITOS Y ALMACENES CIONADOS CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE	10,00	500 UTM
LA EIVIFRESA	10,00	500 UTM
OTROS SERVICIOS DE DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO NO ESPECIFICADOS	i contract of the contract of	
;	GUARDO DE MERCANCÍAS PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS ERVICIOS DE DEPÓSITOS Y ALMACENES CIONADOS CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA EMPRESA OTROS SERVICIOS DE DEPÓSITO Y	ERVICIOS DE DEPÓSITOS Y ALMACENES CIONADOS CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA EMPRESA OTROS SERVICIOS DE DEPÓSITO Y 10,00

720001	SERVICIOS DE TELETIPO (TELEFAX)	10,00	250 UTM
720002	SERVICIOS DE RADIOFOTOS	10,00	250 UTM
720003	SERVICIOS DE TELEFONÍA	10,00	500 UTM
720004	OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES NO ESPECIFICADOS.	10,00	250 UTM
720005	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA	10,00	500 UTM
720006	SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL	10,00	1000 UTM
720007	SERVICIOS DE INTERNET	10,00	250 UTM
720008	CABINAS TELEFÓNICAS	10,00	250 UTM
720009	CENTROS DE COMUNICACIONES	10,00	250 UTM
720010	CENTROS DE INTERNET	10,00	250 UTM
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
810	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS		
8101	INSTITUCIONES MONETARIAS.		
8101001	BANCOS COMERCIALES	17,50	1000 UTM
8101002	SUCURSALES DE BANCOS COMERCIALES.	17,50	1000 UTM
8101003	AGENCIAS DE BANCOS COMERCIALES.	17,50	1000 UTM
8102	OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	17,50	1000 UTM
810201	ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO	17,50	1000 UTM
810202	INSTITUCIONES DE CRÉDITO AGRÍCOLA	17,50	500 UTM
810203	INSTITUCIONES DE FOMENTO INDUSTRIAL	17,50	500 UTM
810204	INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PERSONAL Y CORRESPONSALES Y AGENTES DE PRÉSTAMO	17,50	500 UTM

810205	BANCOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO	17,50	500 UTM
810206	SOCIEDADES Y CONSORCIOS DE INVERSIONES, INCLUYE LAS COMPAÑÍAS FIDUCIARIA, SOCIEDADES FINANCIERAS, ETC.	17,50	1000 UTM
810207	CASAS DE EMPEÑO	17,50	1000 UTM
810208	AGENTES REPRESENTANTES DE TARJETAS DE CRÉDITO	17,50	1000 UTM
810209	OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	17,50	1000 UTM
810210	CASAS O AGENTES DE CAMBIO DIVISAS	17,50	1000 UTM
810211	INTERCAMBIO COMERCIAL DE CRIPTOACTIVOS, CRIPTODIVISAS Y/O CRIPTOMONEDAS	17,50	1000 UTM
8103	SERVICIOS FINANCIEROS		
810301	BOLSAS DE VALORES DE PRODUCTOS Y DE METALES PRECIOSOS	17,50	1000 UTM
810302	EMPRESAS DE INVESTIGACIÓN Y ASESORAMIENTO SOBRE INVERSIONES	17,50	1000 UTM
810303	SERVICIOS DE COTIZACIÓN DE VALORES	17,50	1000 UTM
810304	FINANCIADORA DE SEGUROS Y REASEGUROS	17,50	500 UTM
810305	MINERIA DE CRIPTOMONEDAS O CRIPTOACTIVOS	20,00	2000 UTM
810399	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	17,50	1000 UTM
8200	SEGUROS		
820001	COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	15,00	1000 UTM
820002	AGENTES Y CORREDORES Y REASEGUROS	10,00	250 UTM
820003	AGENCIAS DE AVALÚOS Y SERVICIOS PARA FINES DE SEGUROS	10,00	250 UTM
820004	ADMINISTRADORAS DE SEGUROS.	10,00	500 UTM

820099	OTROS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON SEGURO NO ESPECIFICADOS	15,00	500 UTM
8310	BIENES INMUEBLES		
831001	OFICINAS DE COMPRA Y VENTAS DE BIENES INMUEBLES	9,00	1000 UTM
831002	OFICINAS Y EMPRESAS URBANIZADORAS INCLUYE LA URBANIZACIÓN Y VENTA DE LOTES EN LOS CEMENTERIOS Y RESIDENCIAL	9,00	1000 UTM
831003	ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES	9,00	250 UTM
831004	SERVICIOS DE AVALUO DE INMUEBLES PRESTADOS POR PERSONAS JURÍDICAS	6,00	250 UTM
831099	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BIENES INMUEBLES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	9,00	250 UTM
8322	SERVICIOS PROFESIONALES		
832201	DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS PRESTADOS POR PERSONAS JURÍDICAS	3,00	250 UTM
832202	OFICINAS DE RELACIONES PÚBLICAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEVICIOS	3,00	250 UTM
832203	SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS	4,00	250 UTM
832204	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NO ESPECIFICADOS	4,00	250 UTM
832205	SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y AUDITORÍA	3,00	250 UTM
832206	DISEÑO GRÁFICO Y DECORACIÓN	5,00	250 UTM
832207	PAISAJISMO Y ORNAMENTACIÓN DE JARDINES	5,00	250 UTM
832208	ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL	4,00	250 UTM
832209	OFICINAS EXTERNAS (ADMINISTRATIVAS)	5,00	300 UTM
8323	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y DE TABULACIÓN		

832301	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y DE TABULACIÓN A BASE DE HONORARIOS O POR CONTRATO	4,00	250 UTM
832302	DISEÑO DE PAGINAS WEB	5,00	250 UTM
8324	SERVICIOS TÉCNICOS Y ARQUITECTÓNICOS		
832401	SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA, ARQUITECTÓNICA Y LEVANTAMIENTO DE PLANOS	5,00	250 UTM
832402	SERVICIOS GEOLÓGICOS Y DE PROSPECCIÓN A TERCEROS A BASE DE HONORARIOS O POR CONTRATO	5,00	250 UTM
832403	ESTUDIOS DE SUELO	5,00	250 UTM
832404	ANÁLISIS DE AGUAS	5,00	250 UTM
832499	OTROS SERVICIOS TÉCNICOS SIMILARES NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	8,00	300 UTM
8325	SERVICIOS DE PUBLICIDAD		
0323	SERVICIOS DE 1 OBEIGIDAD		
832501	SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN TODO TIPO DE MEDIOS INFORMATIVOS, CARTELES, ANUNCIOS LUMINOSOS, DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA Y VITRINISMO	9,00	400 UTM
832502	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO PRESTADO A TERCEROS	7,00	300 UTM
832503	PAUTAS Y ESPACIOS COMERCIALES DE PUBLICIDAD EN PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y CINE.	8,00	400 UTM
832599	OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	10,00	400 UTM
8329	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, EXCEPTUANDO AL ALQUILER O AL ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA.		
832901	AGENCIAS U OFICINAS DE COBRANZA	9,00	300 UTM
832902	OFICINAS GESTORAS DE DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIONES OFICIALES, INTERPRETES PÚBLICOS Y TRADUCTORES	9,00	300 UTM

000000	A OFNIOLA O DE COL COA OLOUES (EVOEDES : :) = =	0.00	050 ::=::
832903	AGENCIAS DE COLOCACIONES (EXCEPTO LAS DE DOMESTICAS)	9,00	250 UTM
000004	CEDVICIOS DE FOTOCODIADODAS	0.00	OFO LITM
832904	SERVICIOS DE FOTOCOPIADORAS,	9,00	250 UTM
	ENCUADERNACION Y REPRODUCCIÓN DE		
	DOCUMENTOS		
832905	EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD.	9,00	250 UTM
		-,,,,	
9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y		
Ū	PERSONALES		
92	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES.		
92	SERVICIOS DE SANEAMIENTO I SIMILARES.		
920001	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE	7,00	400 UTM
920001		7,00	400 0110
	DESPERDICIOS, MANTENIMIENTOS Y RELLENOS		
	SANITARIOS.		
920002	TRATAMIENTO O ELIMINACIÓN DE AGUAS NEGRAS	7,00	400 UTM
	Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS DE DRENAJES		
920003	LIMPIEZA DE EDIFICIOS, CHIMENEAS Y VENTANAS,	7,00	250 UTM
	EXTERMINIO, FUMIGACIÓN Y DESINFECCIÓN Y	,	
	SERVICIOS SIMILARES		
	SERVICIOS SIIVILARES		
920004	OTROS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y	7,00	250 UTM
920004		7,00	250 0 1 101
	SIMILARES.		
000005	CEDVICIO DE FLIMICACIÓN	7.00	OFO LITM
920005	SERVICIO DE FUMIGACIÓN.	7,00	250 UTM
0240	SERVICIOS SOCIALES VIOTROS SERVICIOS		
9310	SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS		
	COMUNALES CONEXOS		
004004	AUTO FOOUELAD	5 00	050 11714
931001	AUTO ESCUELAS	5,00	250 UTM
931002	ESCUELAS DE GIMNASIA Y CULTURA FÍSICA	5,00	250 UTM
	(INCLUYE CURSOS POR CORRESPONDENCIA)		
931003	GIMNASIOS	7,00	500 UTM
931004	ESCUELAS Y/O CENTROS DE ENSEÑANZA DE	5,00	250 UTM
	MÚSICA	-,	
	in color.		
931005	ESCUELAS Y/O CENTROS DE ENSEÑANZA DE	5,00	250 UTM
33 1003		5,00	200 0 1 101
	DANZA		
004000	FOOLIEI AO VIO OFNITROO DE ENOFÑANZA DE	5.00	050 11714
931006	ESCUELAS Y/O CENTROS DE ENSEÑANZA DE	5,00	250 UTM
	ARTE		
931007	ESCUELAS Y/O CENTROS DE ENSEÑANZA DE	5,00	250 UTM

	DEPORTES		
931008	SISTEMAS DE ENSEÑANZA COMPLEMENTARIOS	5,00	250 UTM
931009	SISTEMAS DE ENSEÑANZA DE COMPUTACIÓN Y SECRETARIADO	5,00	250 UTM
931099	OTRAS ESCUELAS O SISTEMAS DE ENSEÑANZA NO CLASIFICADOS	5,00	250 UTM
9331	SERVICIOS MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS Y OTROS SERVICIOS DE SANIDAD		
933101	HOSPITALES Y SANATORIOS PRIVADOS	5,00	1000 UTM
933102	CLÍNICAS Y OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES	5,00	1000 UTM
933103	CONSULTORIOS MÉDICOS Y LABORATORIOS	4,00	250 UTM
933104	CONSULTORIO DENTAL Y LABORATORIOS	4,00	250 UTM
933105	SERVICIOS DE OPTOMETRÍA	4,00	250 UTM
933106	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	4,00	250 UTM
933107	SERVICIOS DE CIRUJIA AMBULATORIA (INCLUYE CIRUJIA AMBULATORIA CON LASER)	4,00	250 UTM
933108	QUIROPRAXIA	4,00	250 UTM
933109	SERVICIO DE SPA	5,00	400 UTM
933110	SERVICIOS DE REHABILITACION	4,00	250 UTM
933111	SERVICIO DE PEDICUROS	7,00	250 UTM
933112	MASAJES	6,00	400 UTM
933113	SERVICIOS DE IMAGENOLOGIA	4,00	250 UTM
933199	OTROS SERVICIOS MÉDICOS Y SIMILARES, TALES COMO ENFERMERAS Y PARTERAS, PROFESIONALES QUE HACEN USO DE LA FISIOTERAPIA ETC.	4,00	250 UTM
9332	SERVICIOS VETERINARIOS		
933201	SERVICIOS DE VETERINARIA A BASE DE HONORARIOS POR CONTRATO.	4,00	250 UTM

933202	HOSPITALES Y CLÍNICAS PARA ANIMALES	5,00	250 UTM
933203	SERVICIO DE PELUQUERIA PARA ANIMALES	6,00	250 UTM
941	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, Y SERVICIOS CULTURALES		
9411	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y VIDEOS		
941101	FILMACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE VIDEOS, TEATRALES Y NO TEATRALES, INCLUYE LA FILMACIÓN DE FOTOGRAMAS Y TRANSPARENCIAS	10,00	300 UTM
941102	OFICINAS DE CONTRATACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE ARTISTAS	10,00	300 UTM
941103	LABORATORIOS DE REVELADO Y COPIA DE PELÍCULAS Y VIDEOS	10,00	300 UTM
941104	SERVICIOS DE EDICIÓN, DOBLAJE Y ROTULACIÓN DE PELÍCULAS Y VIDEO	10,00	300 UTM
9412	DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS O CINTAS CINEMATOGRÁFICAS Y DE VIDEO		
941201	ALQUILER DE PELÍCULAS O CINTAS CINEMATOGRÁFICAS	12,50	250 UTM
941202	CINEMATÓGRAFOS	12,50	250 UTM
941203	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y AGENCIAS DE CONTRATACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS O DE VIEDEOS.	12,50	300 UTM
941204	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE	12,50	300 UTM
9413	ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN		
941301	ESTACIONES Y ESTUDIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN	6,00	250 UTM
941302	ESTACIONES RASTREADORAS Y RETRANSMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN	6,00	250 UTM
941303	SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE	10,00	400 UTM

9414	PRODUCTORES TEATRALES Y SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
941401	TEATROS QUE PROPORCIONAN ESPECTÁCULOS < VIVOS > INCLUYE COMPAÑÍAS DE OPERA, ORGANIZACIONES DE CONCIERTOS, COMPAÑÍAS TEATRALES AMBULANTES	10,00	250 UTM
941402	AGENCIAS DE CONTRATACIÓN DE ACTORES Y DE OBRAS TEATRALES, ARTÍSTICAS Y CONCIERTOS	10,00	250 UTM
941403	BANDAS Y ORQUESTAS	10,00	250 UTM
941404	EMPRESAS GRABADORAS DE DISCOS, CD, DVD, VCD, CINTAS Y SIMILARES	10,00	300 UTM
941405	SERVICIOS RELACIONADOS CON ESPECTÁCULOS MUSICALES Y DEPORTIVOS (INCLUYE AGENCIA DE CONTRATACIÓN ESCENOGRAFÍA REPRESENTACIÓN DE ACTORES, CANTANTES, DEPORTISTAS	10,00	250 UTM
941406	OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE.	10,00	250 UTM
9415	AUTORES, COMPOSITORES Y OTROS ARTISTAS INDEPENDIENTES.		
941501	ARTISTAS QUE TRABAJAN POR CUENTA PROPIA, TALES COMO: ACTORES, ARTISTAS DE CONCIERTOS Y MAESTROS DE CEREMONIAS	5,00	250 UTM
941502	PRODUCTORES DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, PELÍCULAS, OBRAS TEATRALES Y OTRAS PELÍCULAS Y VIDEOS	5,00	250 UTM
951503	ACTORES, CANTANTES, MUSICOS	5,00	250 UTM
951504	ARTISTAS Y GRUPOS LOCALES	5,00	250 UTM
951505	MAESTROS DE CEREMONIA	5,00	250 UTM
9420	BIBLIOTECAS Y MUSEOS, JARDINES BOTÁNICOS Y ZOOLÓGICOS Y OTROS SERVICIOS CULTURALES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
942001	MUSEOS Y GALERÍAS DE ARTE	3,00	250 UTM
942099	OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE	3,00	250 UTM

9490	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO.		
949001	ESCUELAS DE BAILE O BALLET	6,00	250 UTM
949002	JUEGOS DE SALÓN	6,00	250 UTM
949003	PRACTICAS DEPORTIVAS CON FINES COMERCIALES	6,00	250 UTM
949004	PARQUES, SALAS DE ATRACCIÓN	6,00	500 UTM
949005	PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	6,00	250 UTM
949006	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	7,00	250 UTM
949007	SALAS DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	40,00	5000 UTN
949008	CASINOS	40,00	5000 UTN
949009	SALAS DE BINGO	40,00	4000 UTN
949010	CASINOS Y SALAS DE BINGOS	40,00	5000 UTN
949011	MÁQUINAS TRAGANIQUELES Y DE ACREDITACIÓN	40,00	4000 UTN
949012	SALAS DE BILLAR	8,00	500 UTM
949013	CENTROS HÍPICOS	40,00	2000 UTN
949014	OTRAS SALAS DE JUEGO NO ESPECIFICADAS	20,00	1000 UTN
951	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		
9511	REPARACIÓN DE CALZADO Y OTROS ARTICULAS DE CUERO		
951101	REPARACIÓN DE CALZADO	7,00	250 UTM
951102	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO EN GENERAL	7,00	250 UTM
9512	TALLERES DE REPARACIÓN ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, TELEFÓNICAS Y SIMILARES		
951201	TALLERES QUE SE DEDICAN A LA REPARACIÓN, SERVICIOS E INSTALACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO, TELEVISIÓN, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, Y EQUIPOS E INSTALACIONES TELEFÓNICAS	7,00	250 UTM

951202	TALLERES QUE SE DEDICAN A LA REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO Y PERSONAL, TALES COMO REFRIGERADORES, ASPIRADORES Y SERVICIOS DE PLOMERÍA, ETC.	7,00	250 UTM
951203	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN, RADIOELECTRICA Y DE COMUNICACIONES	7,00	250 UTM
9513	REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS (MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA, ELECTRO- MECÁNICA)		
951301	REPARACION DE AUTOMOVILES, RECTIFICACION DE MOTORES Y SIMILARES.	7,00	250 UTM
951302	REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.	7,00	250 UTM
951303	REPARACIÓN DE PIEZAS O COMPONENTES DE AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS.	7,00	250 UTM
951304	TALLERES DE LATONERIA Y PINTURA	7,00	300 UTM
951305	REPARACIÓN DE CAUCHOS, ALINEACION Y BALANCEO DE CAUCHOS	7,00	300 UTM
9514	REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS		
951401	REPARACION DE RELOJES, JOYAS Y OTRAS PRENDAS DE USO PERSONAL.	8,00	300 UTM
951402	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	7,00	300 UTM
951403	REPARACIÓN DE MAQUINAS DE ESCRIBIR CÁLCULOS Y EQUIPOS DE OFICINA	7,00	250 UTM
951404	REPARACIÓN DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, GEMELOS, Y OTROS EQUIPOS FOTOGRÁFICOS	7,00	250 UTM
951405	REPARACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	7,00	250 UTM
951499	OTROS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN REPARACIÓN Y SERVICIOS PARA EL PÚBLICO EN GENERAL, NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	7,00	250 UTM
9520	LAVANDERÍAS Y SERVICIOS DE LAVANDERÍAS		
952001	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS MECÁNICAS Y	7,00	250 UTM

	MANUALES, RECOLECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL Y DOMESTICO		
952002	ESTABLECIMIENTOS QUE SUMINISTRAN EN ALQUILER ROPA BLANCA (UNIFORMES, PAÑALES, ROPAS DE CAMA O DE VESTIR) A USUARIOS INDUSTRIALES COMERCIALES O PERSONALES	7,00	250 UTM
952003	REPARACIÓN, REFORMA, ZURCIDO Y ALMACENAMIENTO DE PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL Y DOMESTICO	7,00	250 UTM
952004	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	7,00	250 UTM
952005	ALQUILER DE LAVADORAS	7,00	250 UTM
952006 952007	SERVICIOS DE PLANCHADO SERVICIO DE ESTAMPADOS, TIMBRADO, BORDADO, SERIGRAFIA DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS Y SIMILARES.	7,00 7,00	250 UTM 250 UTM
952099	OTROS SERVICIOS DE LAVANDERÍA, LIMPIEZA Y TEÑIDO NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	7,00	250 UTM
9530	SERVICIOS DOMÉSTICOS		
953001	AGENCIAS DE MESONEROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS, INCLUYE AGENCIAS DE FESTEJOS	8,00	250 UTM
953002	AGENCIAS DE COLOCACIONES DOMESTICAS, COCINERAS, LAVANDERÍAS, NIÑERAS, JARDINEROS, SECRETARIAS PRIVADAS Y OTROS EMPLEADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS HOGARES	8,00	250 UTM
953003	ADMINISTRACIÓN DE SALAS DE FIESTA	8,00	250 UTM
953004	ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	8,00	250 UTM
953005	ALQUILER DE CASETAS Y TOLDOS	8,00	250 UTM
953006	ALQUILER DE OTROS SERVICIOS DE DIVERSIÓN NO ESPECIFICADOS	8,00	250 UTM
953006 9591		8,00	250 UTM

959102	BARBERÍAS	7,00	400 UTM
050400	FOOLIEL AO DE PELLIQUEDÍAO VIONAL ADEO	0.00	050 UTM
959103	ESCUELAS DE PELUQUERÍAS Y SIMILARES	6,00	250 UTM
959104	ESTÉTICAS	8,00	300 UTM
333104	LOTETIOAG	0,00	300 0 1 101
9592	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS, INCLUIDA LA FOTOGRAFÍA COMERCIAL		
959201	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	7,00	250 UTM
959202	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA FOTOGRAFÍA.	7,00	250 UTM
9599	SERVICIOS PERSONALES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
959901	BAÑOS TURCOS Y SIMILARES	9,00	250 UTM
		,	
959902	AGENCIAS FUNERARIAS Y SIMILARES, INCLUYE CREMATORIOS Y CEMENTERIOS	9,00	250 UTM
959903	AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERÍA AL DETAL	9,00	300 UTM
959904	AGENTES REPRESENTANTES DE LOTERÍAS Y DISTRIBUCIONES	9,00	250 UTM
959905	OTROS SERVICIOS PERSONALES NO ESPECIFICADOS	9,00	250 UTM
959906	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS	10,00	500 UTM



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia Gaceta Municipal Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.